



DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA REGIÓN
DE O'HIGGINS

Boletín de Jurisprudencia

Periodo comprendido entre enero y diciembre de 2020

Tabla de contenido

Recurso de Apelación	6
I.En contra de la resolución que se pronuncia respecto a imposición, intensificación o revocación de penas sustitutivas	6
1.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Rengo, en cuanto resolvió intensificar la pena sustitutiva impuesta y rechazó la solicitud de la defensa de tenerla por cumplida en razón del tiempo que el condenado permanece bajo medida cautelar. (CA Rancagua Rol N°82-2020, 11.02.2020).....	6
2.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución apelada por la defensa, en cuanto resuelve suspender el cumplimiento de la pena sustitutiva durante el tiempo que dure el estado de catástrofe, y en su lugar, se mantiene el cumplimiento de la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta. (CA Rancagua Rol N° 514-2020, 07.05.2020)	8
3.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución apelada por la defensa, en cuanto revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado, y en su lugar, se decide que se mantiene la misma. (CA Rancagua 24.06.2020 Rol 743-2020)	9
4.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución apelada por la defensa, en cuanto revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, y en su lugar se decide que se intensifica dicha medida, debiendo cumplirse en la Unidad Penitenciaria correspondiente a su domicilio. (CA Rancagua 16.09.2020 rol 1099-2020)	10
5.-Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución apelada por la defensa, en cuanto revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y en su lugar se resuelve que se mantiene la misma. (CA Rancagua Rol N°1103-2020, 16.09.2020)	11
II.En contra de resolución que se refiere sobre sobreseimiento	12
6.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución apelada por la defensa, en la que se decretó la rebeldía y sobreseimiento temporal respecto del encausado, y en su lugar se decide que se dejan sin efecto las mismas, al igual que la orden de detención librada en su contra, debiendo el tribunal del grado fijar una nueva fecha para la realización del juicio oral. (CA Rancagua Rol N° 795-2020, 22.07.2020).....	12
7.- Corte de Apelaciones de Rancagua sobresee definitivamente a mujer por delito sanitario en virtud que incumplió toque de queda y cuarentena para denunciar un delito de violencia sexual del que fue víctima (Corte de Apelaciones de Rancagua, 05.08.20 rit 916-2020)	13
8.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución apelada por la defensa, en cuanto rechazó el sobreseimiento definitivo en causa por cuasidelito de homicidio y, en su lugar, se accede al mismo, por la causal prevista en el artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal. (CA Rancagua Rol N° 962-2020, 18.08.2020).....	15

9.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en cuanto rechazó solicitud de incompetencia por declinatoria, y en su lugar se decide que es competente para seguir conociendo del asunto el Juzgado de Garantía de Santa Cruz. (CA Rancagua Rol N° 585-2020, 12.05.2020)	17
10.- Corte de Apelaciones de Rancagua anula audiencia celebrada, debiendo citar a una nueva audiencia de preparación de juicio oral, la que se celebrará ante un juez no inhabilitado, quien deberá abrir debate sobre la excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia pretendida por la defensa. (CA Rancagua Rol N° 957-2020, 13.08.2020).....	18
11.- Corte de Apelaciones de Rancagua, revoca resolución apelada por la defensa, en cuanto ordena revocar salida alternativa, y, en su lugar, se resuelve que se mantiene vigente la suspensión condicional del procedimiento decretada. (CA Rancagua 25.08.2020 Rol 1009-2020)	20
12.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de San Fernando, en cuanto ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 respecto al adolescente condenado y, en su lugar se resuelve, que no queda sujeto el adolescente a dicha medida. (CA Rancagua Rol N°84-2020, 07.02.2020).....	21
13.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Peumo, y en su lugar, se resuelve que el tribunal debe ordenar la devolución de la caución a quien corresponda. (CA Rancagua Rol N°591-2020, 13.05.2020)	23
Recursos de Amparo.....	24
14.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo, y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución dictada por la Intendencia Metropolitana, que dispuso la expulsión del país a ciudadano cubano. (CA Rancagua Rol N°3-2020, 28.01.2020)	24
15.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo interpuesto a favor de imputado, solo en cuanto autoriza que la medida cautelar de prisión preventiva, se reemplace, mientras dure el estado de catástrofe, por una caución económica suficiente. (CA Rancagua Rol N°126-2020, 06.05.2020)	26
16.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad presentado por la defensa del imputado, contra sentencia condenatoria por delito de tráfico de pequeñas cantidades, y en consecuencia, se invalida la sentencia y el juicio oral debiendo realizarse un nuevo juicio excluyéndose medios de prueba de cargo. (CS 15.06.2020 Rol 170-2020).....	27
17- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo contra la Intendencia de O'Higgins y la Policía de Investigaciones, declarándose que se deja sin efecto Resolución Exenta que no permitía el ingreso al país de ciudadano estadounidense, por no existir causa legal que se lo prohíba. (CA Rancagua Rol N°239-2020, 03.09.2022).	28
18.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo contra Juez de Garantía de Rengo, en cuanto resolvió rechazar la solicitud de la defensa en orden a suspender el procedimiento conforme lo estipula el artículo 458 del Código Procesal Penal	

y decretó prisión preventiva, declarando, en su lugar, la suspensión del procedimiento y la internación provisional del amparado. (CA Rancagua Rol N°32-2020, 11.04.2020)..... **30**

19.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo presentado por la defensa, y, en consecuencia, deja sin efecto la orden de detención y la medida cautelar de prisión preventiva librada contra la amparada, por ser una medida desproporcionada atendido el estado de Emergencia Sanitaria. (CA Rancagua 18.06.2020 Rol 185-2020). **31**

20.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo en contra de Jueza de Juzgado de Garantía de Rancagua, solo en cuanto deja sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario parcial por ser desproporcionada en atención a la baja penalidad del delito contenido en el artículo 318 del Código Penal (CA Rancagua Rol N°194-2020, RIT 6544-2020, 24.06.2020)..... **33**

21.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo en contra de resolución de Tribunal de Juicio Oral de Santa Cruz, en consecuencia, deja sin efecto orden de detención despachada contra el amparado, por no cumplirse los requisitos del artículo 127 del Código Procesal Penal. (CA Rancagua 26.06.2020 Rol 195-2020)..... **35**

22.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo, contra resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Alzada mediante la cual se decidió revocar la resolución apelada que negó lugar a la medida cautelar pedida por el Ministerio Público y se decretó que el imputado se mantuviera en su domicilio desde las 22.00 hasta las 05.00 del día siguiente, y, en su lugar, se deja sin efecto dicha medida cautelar en virtud del principio de reforma en perjuicio. (CA Rancagua Rol N°208-2020, 24.06.2020). **36**

23.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo contra resolución de Juzgado de Garantía de Santa Cruz que rechazó abono a la condena por el tiempo que el amparado se encontró sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, y, en su lugar, se decide abonar a la condena el exceso de tiempo que permaneció privado de libertad. (CA Rancagua Rol N°215-2020, 18.07.2020)..... **37**

24.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo deducido por la defensa, en contra de resolución que decide mantener prisión preventiva del amparado, y, en su lugar, se ordena la realización de una nueva audiencia de revisión de prisión preventiva por coartar indebidamente el derecho a defensa. (CA Rancagua Rol N° 243-2020, 04.09.2020)..... **39**

25.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa contra resolución que niega lugar a la media prescripción de la pena, y en su lugar, se dispone que un juez no inhabilitado del Juzgado de Garantía de Rengo resuelva como en derecho corresponda la petición efectuada por la defensa, en cuanto a la rebaja de la condena. (CA Rancagua Rol N°247-2020, 22.09.2020). **40**

Recurso de Nulidad **42**

26.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, contra sentencia por la cual se condenó a adolescente a la sanción mixta de tres años de internación en régimen cerrado y dos años de régimen semicerrado con

programa de reinserción social, dictando, separadamente, sin nueva vista, sentencia de reemplazo. (CA Rancagua Rol N°63-2020, 12.03.2020).....	42
27.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad deducido por la defensa, en contra de la sentencia que condenó al imputado como autor del delito consumado de homicidio, por razón de una calificación jurídica errónea en cuanto al grado de desarrollo del delito. (CA Rancagua Rol N°155-2020, 09.04.2020).....	45
28.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad deducido por la defensa, solo en cuanto dictó la sentencia con errónea aplicación del artículo 443 inciso segundo del Código Penal, dictándose, en consecuencia, sentencia de reemplazo. (CA Rancagua Rol N°1061-2020, 19.10.2020)	49
29.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en cuanto condena al imputado por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias o drogas sancionado en el artículo 4 de la Ley 20.000, dictando, a continuación, sentencia de reemplazo, recalificando a la falta del artículo 50 de la Ley 20.000. (CA Rancagua Rol N°1610-2020, 14.02.2021).....	52
30.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, contra sentencia en procedimiento simplificado que decreto la suspensión de licencia de conducir por cinco años, dictando, sin nueva vista, sentencia de reemplazo. (CA Rancagua Rol N°1104-2020, 19.10.2020)	57
31.- Corte de Apelaciones de Rancagua rechaza recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en cuanto absolvió al imputado por el delito contenido en el artículo 318 del Código Penal. (CA Rancagua Rol N°1508-2020, 18.12.2020).....	61
32.- Corte de Apelaciones de Rancagua rechaza recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en contra de sentencia que rechazó el requerimiento de medida de seguridad en contra del imputado. Para que proceda la medida de seguridad, se requiere la existencia de un hecho típico, antijurídico, la participación del requerido en el mismo, y que el sujeto sea peligroso para sí o para terceros. (CA Rol N° 1543-2020, 18.12.2020) 63	
33.- Corte de Apelaciones de Rancagua rechaza recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia que absolvió al imputado por el delito de porte ilegal de elementos incendiarios. (CA Rancagua Rol N°1623-2020, 15.01.21)	64
34.- Corte de Apelaciones de Rancagua rechaza recurso de nulidad interpuesto por Ministerio Público, en contra de sentencia que absuelve a los imputados de los delitos de tráfico ilícito de drogas; posesión o tenencia de arma de fuego; posesión o tenencia de municiones; receptación. (CA Rancagua 08.02.2021 Rol 1685-2020)	66
35.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad deducido por la defensa, en contra de sentencia que condena al acusado por el delito de abigeato, debiendo realizarse respecto de la acusación por dicho delito un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado. (CA Rancagua Rol N°6-2020, 14.02.20).....	69
36.- La Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en cuanto condenó al imputado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado,	

esto, debido a la inexistencia del llamado a debatir respecto a la calificación jurídica que el Tribunal otorgó a los hechos. (CA Rancagua Rol N°88-2020, 18.05.2020).....	71
37.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, anulándose solo en cuanto se le aplica una pena por el delito de receptación de arma de fuego cuando no procedía aplicar pena alguna, dictándose, acto seguido, sentencia de reemplazo. (CA Rancagua 02.02.2021 Rol 1678-2020).....	72
38.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en contra de sentencia que condena a la imputada como autora del delito de amenazas simples en contexto de Violencia Intrafamiliar, debiendo realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado. (CA Rancagua Rol N°60-2020, 23.03.20)	73
39.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en cuanto condena al imputado como autor del delito consumado de robo con intimidación a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda. (CA Rancagua Rol N°1590-2020, 15.01.21).....	75
40.- Corte de Apelaciones acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en cuanto condena al imputado por robo en lugar habitado, anulando el juicio y la sentencia, debiendo procederse por un tribunal no inhabilitado a desarrollar un nuevo juicio oral. (CA Rancagua 21.01.2021 Rol 1653-2020).	76
41.- Corte de Apelaciones de Rancagua rechaza recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de sentencia que absolvió al imputado de la acusación de ser autor de los delitos consumados de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, tenencia ilegal de municiones y tenencia de arma de fuego prohibida. (CA Rancagua 26.01.2021 Rol 1631-2020)	78
Recurso de Nulidad Corte Suprema.....	80
42.- Corte Suprema acoge la causal principal de recurso de nulidad interpuesto por la defensa en el que se denunciaba la infracción de garantías fundamentales, toda vez que la se habría realizado control de identidad y registro de vestimentas, sin indicio suficiente. La Corte entiende que las denuncias anónimas requieren una verificación de parte de funcionarios policiales que vinculen al controlado con un delito, y, en la especie, ellos solo pudieron apreciar a un sujeto que portaba un gorro de lana -tal como describía la denuncia- que estaba en la vía pública, lo que es conducta neutra y no habilita al referido control. (CS 2020.06.09 ROL 33232-2020).....	80
43.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, contra sentencia que condena al acusado por el delito de desacato y lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar, declarándose en consecuencia que se anula el juicio oral y la sentencia dictada. (CS Santiago 29.05.2020 Rol 30.471-2020)	83
Indice.....	85

Recurso de Apelación

I. En contra de la resolución que se pronuncia respecto a imposición, intensificación o revocación de penas sustitutivas

1.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Rengo, en cuanto resolvió intensificar la pena sustitutiva impuesta y rechazó la solicitud de la defensa de tenerla por cumplida en razón del tiempo que el condenado permanece bajo medida cautelar. ([CA Rancagua Rol N°82-2020, 11.02.2020](#))

Descriptor: abono a la condena; pena sustitutiva; arresto domiciliario nocturno

Norma asociada: artículos 9° y 26° Ley 18.216

Defensor: abogado privado

Síntesis: Defensa interpone recurso de apelación, en contra de resolución que resuelve intensificar la pena sustitutiva del encartado, esto es, de arresto domiciliario nocturno a arresto nocturno en dependencias de Gendarmería de Chile. Sin abonar el tiempo que el representado se encontró sometido a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno y al tiempo que permaneció sometido a la pena sustitutiva de arresto domiciliario nocturno. Señala la defensa, que el imputado fue condenado a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y permaneció bajo medida cautelar de arresto domiciliario nocturno durante 462 días, esto es, desde el día 17 de febrero de 2018 hasta el día 24 de mayo de 2019. Así las cosas y habiéndose cumplido la pena sustitutiva impuesta desde el día 21 de agosto del año 2019 hasta el día 22 de enero del año 2020, equivalente a más de 140 días. Lo que excede sobremanera el tiempo de condena impuesto en la sentencia de autos. Por esto, se hace necesario una vez realizado el abono a la condena tenerla por cumplida. Expresa el recurrente, que la resolución recurrida al decretar la intensificación de la pena y no imputar el tiempo que el condenado se ha encontrado restringido en su libertad vulnera el artículo 9° en relación al 26° de la ley 18.216. De esta manera, se somete al encartado a cumplir una condena superior al tiempo que efectivamente la sentencia definitiva establece, vulnerando el principio in dubio pro reo, de especialidad y legalidad que rigen nuestro sistema punitivo, en particular lo prevenido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Considerando relevantes

Que, lo debatido, dice relación con la petición de la defensa de tener por cumplida la pena que se le impuso a su representado. Al efecto se debe hacer presente que en la

certificación de fecha 27 de enero de 2020, se constata por el ministro de fe del tribunal que (...) estuvo sometido a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno por 462 días. Además, Gendarmería de Chile, informó que el penado ha cumplido 158 días de su condena. **(Considerando 1°)**

Que, en tal sentido, necesariamente se debe computar el lapso que en que se cumplió la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, pues tal como ha resuelto la Excm. Corte Suprema, en sus autos Rol 2272-18, si bien el artículo 348 del Código Procesal Penal exige el cumplimiento parcial de doce horas de privación de libertad para ser considerado como un día de abono, no señala que dicho tiempo deba ser cumplido dentro de un mismo día, lo que permite sumar el total de las horas de privación de libertad efectivamente cumplidas, las que luego deberán fraccionarse en períodos de doce horas a fin de determinar el número de días totales que han de servir de abono a la condena. **(Considerando 2°)**

Que, así las cosas, habiendo sido intensificado, mas no revocado el beneficio concedido inicialmente al sentenciado, parece igualmente razonable a efectos de no propender a beneficiar eventuales quebrantamientos que den lugar inequívoco a la consideración de los abonos precitados, considera que para los efectos del cumplimiento de la medida intensificada, efectivamente el sentenciado ya ha dado cumplimiento a una parte importante de aquélla, constituido por el tiempo que pasó privado de libertad con motivo de la cautelar impuesta y que hecho el cálculo en atención a las doce horas señaladas en el artículo 348 del Código Procesal Penal, se condicen con un total de 308 días, a que han de agregarse los 158 días certificados por Gendarmería, dando un total de abono de 466 días. **(Considerando 4°)**

Que, en consecuencia la sanción de reclusión nocturna que el recurrente deberá cumplir en dependencias de Gendarmería de Chile, lo será sólo por el saldo de 75 días que descontados los abonos referidos en la motivaciones precedentes, le resta por cumplir. **(Considerando 5°)**

- **No procede agregar el tiempo del cumplimiento de pena sustitutiva al final de la condena por el tiempo que permanezca suspendido por razón de la pandemia**

2.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución apelada por la defensa, en cuanto resuelve suspender el cumplimiento de la pena sustitutiva durante el tiempo que dure el estado de catástrofe, y en su lugar, se mantiene el cumplimiento de la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta. ([CA Rancagua Rol N° 514-2020, 07.05.2020](#))

Descriptor: remisión condicional de la pena; estado de catástrofe; suspensión de cumplimiento pena sustitutiva

Norma asociada: Ley 21.226; artículo 5° Ley 18.216

Defensor: abogado privado

Síntesis: Se interpone recurso de apelación subsidiario por la defensa, en contra de resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Pichilemu, que dispuso la suspensión de la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, por el tiempo que se ha decretado el estado de catástrofe. Los meses en que la pena se encuentre suspendida, deberá agregarse al final del periodo. Ante esto, la defensa expresa en el medio impugnatorio que la referida resolución fue dictada por el tribunal en atención a una solicitud del Centro de Reinserción Social de San Fernando y considerando además, la actual contingencia sanitaria en que se encuentra el país. Agrega que la solicitud de Gendarmería señala: *“En virtud al hecho de que presencialmente no se están atendiendo usuarios, a raíz de la severa y crítica crisis sanitaria que afecta al país (PANDEMIA COVID 19); me permito solicitar respetuosamente a Usía, la SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO EN ESTA PENA SUSTITUTIVA, todo ello hasta que se levanten las medidas instauradas para proteger a la población y por ende minimizar riesgos de contagio.”* Agrega el recurrente se entiende el motivo de la suspensión, sin embargo, en ningún caso se solicitó que los meses en que la pena se encuentre suspendida, deberán agregarse al final del periodo, con lo que el tribunal, sin solicitud alguna, dispuso un aumento de la condena. Basándose en el artículo 1° inciso segundo de la ley 21.226, argumenta esta parte que el tribunal no puede decretar una extensión de la condena de mi mandante, sin la correspondiente bilateralidad de la audiencia, de ello que al faltar dicha bilateralidad y la contradictoriedad, se deja a la condenada en la indefensión.

Considerando relevante

VISTOS: Teniendo presente que las consecuencias que ha generado la emergencia sanitaria no justifican suspender el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, por cuanto Gendarmería de Chile puede efectuar el control de la misma por otras vías e incluso de manera presencial tomando los debidos resguardos sanitarios, considerando por lo demás que de acceder a la suspensión solicitada, se extender a la duración de la pena sustitutiva más allá de lo resuelto en la sentencia definitiva, afectando con ello los derechos de la sentenciada.

3.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución apelada por la defensa, en cuanto revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado, y en su lugar, se decide que se mantiene la misma. ([CA Rancagua 24.06.2020 Rol 743-2020](#))

Descriptores: pena sustitutiva; libertad vigilada intensiva;

Norma asociada: artículo 37° Ley 18.216;

Defensor: Claudio Valenzuela Díaz

Síntesis: Se condena al encartado a la pena de tres años y un día por el delito de robo con intimidación, concediendo el Tribunal, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el mismo periodo de la sanción. El Juzgado de Garantía de Rancagua, resuelve revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, determinando el cumplimiento efectivo de la pena, ello en razón de que existe un incumplimiento grave y reiterado ya que no se ha podido lograr la adherencia del condenado al programa impuesto, como ha referido en forma reiterada la delegada de libertad intensiva vigilada. Todo ello, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 25° de Ley 18.216. Ante esto, la defensa interpone recurso de apelación, señalando que en audiencias anteriores se discute de igual manera la revocación de la pena sustitutiva, se presenta el informe de la delegada del Centro de Reinserción Social y de acuerdo a este informe el Tribunal consideró que los incumplimientos que aparecían en la causa que no era posible establecer que el incumplimiento fuere inequívocamente imputable al sentenciado, sino que a consecuencias de la pandemia que rige a la época en nuestro país. Además, se evacua un informe de trabajador social del programa de drogas donde claramente se da cuenta de un cumplimiento por parte del sentenciado, mostrándose motivado, lo que claramente resulta contradictorio con lo informado por la delegada de libertad vigilada, quien en este sentido evidenció una desinformación de la situación, toda vez que ella no estaba en conocimiento de que el tratamiento estaba siendo cumplido.

Considerando relevantes

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes y conforme al informe trimestral sobre tratamiento del usuario con libertad vigilada intensiva, correspondiente al mes de mayo del año en curso, del que dio cuenta el defensor en estrados e incorporado a la causa con esta fecha, se aprecia por parte del condenado Raúl Poblete Orellana motivación al cambio y adherencia al tratamiento implementado y lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada (...)

4.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución apelada por la defensa, en cuanto revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, y en su lugar se decide que se intensifica dicha medida, debiendo cumplirse en la Unidad Penitenciaria correspondiente a su domicilio. ([CA Rancagua 16.09.2020 rol 1099-2020](#))

Descriptor: pena sustitutiva; reclusión parcial nocturna; intensificación de pena sustitutiva;

Norma asociada: artículos 7° y 25° Ley 18.216

Defensor: Sergio Henríquez González

Síntesis: El Juzgado de Garantía de San Fernando en audiencia de revisión de penas y sentencias, resuelve revocar la pena sustitutiva impuesta y, por tanto, el imputado debe cumplir de forma efectiva la sentencia. Esto en razón de incumplimientos graves y reiterados que dan por cumplidos los requisitos que establece el artículo 25 de la Ley 18.216. Ante esto, la defensa interpone recurso de apelación, señalando que la decisión del tribunal es desproporcionada por cuanto el condenado ha cumplido casi la totalidad de la condena, faltando aproximadamente 60 días para el cumplimiento íntegro, además en el tiempo intermedio no ha vuelto a reincidir en conductas delictivas. Agrega la defensa, que el imputado siempre se ha presentado a cada una de las audiencias fijadas en esta ejecución de la sentencia y ha dado razón de su problemática para un cumplimiento más riguroso, dado que a la fecha su hijo menor de edad se encuentra con una grave enfermedad que le ha significado el tener que llevarlo a la ciudad de Santiago, al hospital de niños Exequiel González Cortes, ya que padece un cáncer estomacal, con riesgo evidente a su vida, y que debe ser tratado a lo menos una vez al mes, siendo mi representado la única persona capacitada para llevarlo y apoyar su tratamiento, sin perjuicio de tener que trabajar para la ayuda económica de la familia. Finalmente, señala la defensa que en el evento que corresponda el agravamiento de la pena sustitutiva, resulta posible y factible cumplir el saldo de la condena a través de la reclusión parcial nocturna penitenciaria, ya que la Ciudad de San Fernando cuenta con dicha modalidad, y en actual funcionamiento.

Considerando relevante

Que efectivamente del mérito de los antecedentes se aprecia que el condenado ha incumplido con la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, sin perjuicio de ello, atendido el tiempo que le queda por cumplir, las circunstancias familiares que se han alegado en estrados y la facultad establecida en el artículo 25 N°2 de la ley ya referida, se revocar la resolución en alzada, manteniendo la pena sustitutiva, pero intensificando las condiciones de su cumplimiento, modificando el lugar donde se llevará a efecto, debiendo

cumplir la reclusión parcial nocturna establecida en el artículo 7 de la Ley 18.216, en la Unidad Penitenciaria correspondiente al domicilio del condenado (...) (**Considerando 2º**)

5.-Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución apelada por la defensa, en cuanto revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y en su lugar se resuelve que se mantiene la misma. [\(CA Rancagua Rol N°1103-2020, 16.09.2020\)](#)

Descriptor: pena sustitutiva; libertad vigilada intensiva; relación directa y regular;

Norma asociada: artículo 25º Ley 18.216

Defensor: Navaí Valdivia Lagos

Síntesis: En audiencia de procedimiento abreviado se condena a la imputada a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por su responsabilidad en calidad de autora del delito de robo con violencia. Se le concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por igual periodo de la pena. En audiencia de 2 de septiembre de 2020, ante Juzgado de Garantía de Graneros, la fiscalía solicita la revocación de la pena sustitutiva por no presentación a la elaboración del plan de intervención. La defensa argumenta que en el mes de septiembre se le otorga un permiso para viajar a la comuna de Puente Alto para ver a su hija que tiene 6 años y además por toda la situación país que se vive respecto del estallido social. En esta audiencia se decreta la revocación de la pena sustitutiva y se decreta la prisión preventiva por peligro de fuga con una caución. Señala el recurso de apelación, la sentenciada no se habría presentado el día 12 de Marzo del 2019 a cumplir su pena de acuerdo a lo informado por Gendarmería, tampoco se presentó a audiencia de aprobación de Plan en el mes de abril del año 2019. Sin perjuicio de lo anterior es la propia sentenciada quien concurre al tribunal a dar cuenta que se había cambiado de domicilio y, en escrito de su puño y letra, informa su nuevo domicilio para efectos de notificaciones. En aquella oportunidad se fijó audiencia de ley 18.216 para el día 27 de junio de 2019. La sentenciada concurre a audiencia de fecha 27 de junio del 2019 y se autoriza su reingreso a la pena sustitutiva al CRS de Rancagua, pese a que la imputada registra domicilio en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Nuevamente Gendarmería informa su no presentación. Con fecha 23 de septiembre se le da un nuevo reingreso, al que tampoco se habría presentado, decretándose una orden de detención que en definitiva se concretó y dio lugar a una audiencia en la que se le revocó su pena sustitutiva. La condenada señala que por

motivos de confusión de los domicilios donde debía presentarse, se presentó en las fechas que no correspondían, pero que sí intentó dar cumplimiento a su pena sustitutiva, de hecho, en este proceso ella ha estado en contacto con el tribunal a través de escritos que ella misma ha presentado.

Considerando relevante

VISTOS: Que atendido el mérito de los antecedentes y lo planteado por los intervinientes, se aprecia que la condenada no registra anotaciones penales anteriores a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, lo que unido al hecho que los incumplimientos a dicha pena sustitutiva se encontrarían justificados en el cumplimiento del régimen de comunicación directa y regular que mantiene con su hija menor de edad, permite concluir que no se ha configurado la hipótesis del artículo 25 N 1 de la Ley 18.216 para revocar la pena sustitutiva (...)

II. En contra de resolución que se refiere sobre sobreseimiento

6.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución apelada por la defensa, en la que se decretó la rebeldía y sobreseimiento temporal respecto del encausado, y en su lugar se decide que se dejan sin efecto las mismas, al igual que la orden de detención librada en su contra, debiendo el tribunal del grado fijar una nueva fecha para la realización del juicio oral. [\(CA Rancagua Rol N° 795-2020, 22.07.2020\).](#)

Descriptor: rebeldía, sobreseimiento temporal; orden de detención; no fue habido;

Norma asociada: CPP artículo 99 letra a)

Defensor: Cristian Godoy Cruz

Síntesis: En audiencia ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, se debate sobre la rebeldía y el sobreseimiento temporal de la causa. La Fiscalía solicita, de acuerdo al artículo 99 del Código Procesal Penal, se decrete la rebeldía del imputado y el sobreseimiento temporal, toda vez que las Policías han informado que no ha sido habido en los domicilios señalados. Por otra parte, la defensa se opone a lo planteado toda vez que el acusado si fue habido, ya que consta una certificación de este Tribunal Oral que tiene por recibida certificación del Tribunal Oral de Santa Cruz, que da cuenta de la notificación de la nueva fecha de juicio oral para el día 09 de julio de 2020, comunicándose telefónicamente y por correo electrónico con el acusado, de modo que

falta el requisito de “no ser habido”, existiendo incluso una audiencia futura. Por lo tanto señala que no proceden las solicitudes del Ministerio Público.

Considerando relevante

VISTOS: Teniendo presente la certificación realizada con fecha 7 de abril pasado, en la cual consta haberse comunicado el funcionario notificador del Tribunal Oral de Santa Cruz con el acusado, informándole que el día 9 de julio de 2020 se realizar a la respectiva audiencia de juicio oral, la que en definitiva no llegó a realizarse atendida la dictación de la resolución impugnada, certificación que goza de presunción de veracidad atendido lo dispuesto en el artículo 61 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil y que sólo puede ser alterada por prueba concreta y no por simples deducciones, no resultaban concurrentes los requisitos establecidos en el artículo 252 del Código Procesal Penal para la declaración de rebeldía y sobreseimiento temporal respecto del encausado, por lo resulta imperativo dejarlas sin efecto al igual que la orden de detención dictada en su contra.

7.- Corte de Apelaciones de Rancagua sobresee definitivamente a mujer por delito sanitario en virtud que incumplió toque de queda y cuarentena para denunciar un delito de violencia sexual del que fue víctima ([Corte de Apelaciones de Rancagua, 05.08.20 rit 916-2020](#))

Descriptor: delito de violación; comunicación de no perseverar; víctima; toque de queda;

Norma asociada: artículo 318 Código Penal; artículo 250 Código Procesal Penal

Defensor: Renato Cárcamo Solís

Síntesis: La imputada es pasada a control de detención, por infracción al artículo 318 del Código Penal. En dicha audiencia, el juez de garantía declaró ilegal la detención por estimar que la imputada tenía el carácter de víctima de un delito de violación, todos los antecedentes fueron avalados por un informe de lesiones, certificado por el médico de turno del hospital local, y la propia denuncia hecha por la imputada, ahora víctima, al ser detenida por transitar fuera del horario del toque de queda, no existiendo solicitud alguna por parte del Ministerio Público, quedando de este modo la causa abierta y sin concluir. Estando aún vigente la misma causa, la Defensa solicita audiencia para discutir

sobreseimiento definitivo fundado en las causales a), b) y c) del Código Procesal Penal. Los argumentos de la Defensa parten del supuesto que la imputada por infracción al artículo 318 del Código Penal, esto es transitar durante el toque de queda sin salvoconducto u otro instrumento que así se lo permitiese, estaba justificada porque tenía el carácter de víctima, como lo consideró el tribunal, que obrando en el ejercicio legítimo de un derecho o en el cumplimiento de un deber, cual es denunciar un delito cometido en su persona esa sola circunstancia era causal de justificación para eximirla de responsabilidad criminal. Esta argumentación fue rechazada por el juez a quo, al señalar *“que no existe en este caso un delito concreto, toda vez que no ha habido una formalización, si existen hechos concretos que se tuvieron presente en su minuto, pero tampoco están establecidos como un delito en esta causa, al menos en esta causa, por lo tanto en relación a la letra c) no se tendrían los presupuestos básicos, es decir; no existe un delito que se le esté imputando propiamente tal a esta persona, que permitiera decir concurre esta causal eximente de responsabilidad”*. Ante este razonamiento, la defensa interpone recurso de apelación, señalando que aquel es errado, toda vez que en los hechos la víctima fue detenida por infracción al artículo 318, fue pasada a control de detención por el artículo 318, quedando la causa caratulada como infracción al artículo 318.

Considerando relevantes

Que es un hecho no discutido, según lo expresado por los intervinientes en estrados, especialmente por el abogado del Ministerio Público, que la inculpada fue detenida en la vía pública, junto a la puerta de su vecina, inmediatamente después de indicar haber sido violentada y con muestras en sus ropas de manchas de barro y lesiones en su cuerpo, pidiendo ayuda, de lo que es posible concluir que no se advierte en la voluntad de la investigada, intención alguna de infringir lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal, sino que más bien, solicitar el auxilio ante el ataque denunciado, de lo que deviene que los hechos perseguidos no pueden ser calificados como constitutivos del delito por el cual la imputada fue detenida y respecto de los cuales con posterioridad se decide no perseverar por parte del órgano persecutor penal. **(Considerando 1°)**

Que para decidir lo anterior, y en el contexto señalado y bajo las circunstancias en que se produjeron los hechos, cabe siempre tener presente lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", que proscribe todo tipo de violencia en contra de la mujer basada en razones de género, ya sea en el ámbito privado como público, teniendo en especial consideración para ello, lo prescrito en su artículo 2 letra c) y artículo 4 letra f)

en cuanto señala, el primero de ellos, que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra; y el segundo, que “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley. **(Considerando 2°)**

Que en efecto, no siendo discutido que la intención de la inculpada fue pedir auxilio por el daño sufrido y denunciarlo, la persecución inicial de los funcionarios policiales por el delito pesquisado y, el no acoger luego, la petición de sobreseimiento definitivo, representa una forma de violencia innecesaria en contra de ella y constituye una limitación al igual acceso a la protección de la ley, que aseguran tanto la legislación nacional como los tratados internacionales incorporados a nuestra legislación interna. **(Considerando 3°)**

8.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución apelada por la defensa, en cuanto rechazó el sobreseimiento definitivo en causa por cuasidelito de homicidio y, en su lugar, se accede al mismo, por la causal prevista en el artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal. [\(CA Rancagua Rol N° 962-2020, 18.08.2020\).](#)

Descriptor: sobreseimiento definitivo; representante legal de persona jurídica; decisión de no perseverar

Norma asociada: artículo 58° Código Procesal Penal

Defensor: abogada privada

Síntesis: Los hechos de la causa dicen relación con un accidente laboral con resultado de muerte, se imputa un cuasidelito de homicidio a la empresa responsable, por no adecuar ni certificar debidamente las condiciones laborales para sus trabajadores directos y contratistas, incurriendo en una falta grave de diligencia para con sus funcionarios. En audiencia celebrada en el Juzgado de Garantía de Rancagua, el Ministerio Público comunica la decisión de no perseverar, mientras la defensa solicita el sobreseimiento parcial y definitivo respecto de su representado, que es el representante legal de la empresa. Se basa la petición de la defensa, en la lejanía respecto de la cadena de mando en relación a la ocurrencia de este hecho, estaría totalmente exento de responsabilidad penal. Resolviendo la solicitud de la defensa, el Tribunal, señala no hay mérito suficiente o antecedentes suficientes para descartar de base cualquier tipo de reproche penal

respecto del imputado y se desestima la solicitud de sobreseimiento realizada en esta audiencia.

Considerando relevantes

Que, al respecto, cabe precisar que (...), sólo tiene dicha calidad en esta causa por ser el Gerente General de la Fundación Talleres, entidad en la que se produjo el fallecimiento de (...), producto de un accidente laboral ocurrido el 16 de agosto de 2018, quien a su vez tenía la condición de trabajador contratista de la empresa Mantención Unger Luis Catalán Pardo. La responsabilidad penal atribuida se basó en que la empresa Fundación Talleres no habría dado cumplimiento a las obligaciones de seguridad que le corresponde como empresa principal y mandante, lo que constituiría una imprudencia temeraria que permitiría calificar los hechos como un cuasidelito de homicidio. **(Considerando 4°)**

Que, en consecuencia, no se atribuye al imputado Domínguez Bustamante una intervención personal en el hecho punible, sino sólo como representante de la persona jurídica a quien se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones de seguridad como empresa mandante. **(Considerando 5°)**

Que, de lo anterior, fluye que no es posible atribuir responsabilidad penal al imputado en los hechos materia de la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Procesal Penal, conclusión que resulta concordante tanto con el desistimiento de la querrela presentado con fecha 28 de febrero de 2020 como con la comunicación de no perseverar efectuada por el Ministerio Público con fecha 6 de abril de este año y que se materializó en la audiencia de fecha 31 de julio, ocasión en la que, además, el ente persecutor se allanó a la petición de sobreseimiento definitivo formulada por la defensa, en base a la lejanía respecto de la cadena de mando en relación a la ocurrencia de este hecho, lo que en su concepto permite establecer que se encuentra totalmente exento de responsabilidad penal, conclusión que, lógicamente, es independiente de la responsabilidad civil que le pueda afectar a la empresa Fundación Talleres. **(Considerando 6°)**

Que, conforme a lo razonado, ante la falta de atribución de alguna intervención personal del imputado en los hechos, no es posible dar por configurada culpa o dolo de su parte, lo que justifica acoger la causal de sobreseimiento definitivo alegada. **(Considerando 7°)**

Respecto a resolución que se pronuncia sobre la incompetencia del tribunal

- **El tribunal que autoriza las diligencias intrusivas no es el competente para conocer si el principio de ejecución del delito se da en otro territorio.**

9.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en cuanto rechazó solicitud de incompetencia por declinatoria, y en su lugar se decide que es competente para seguir conociendo del asunto el Juzgado de Garantía de Santa Cruz. ([CA Rancagua Rol N° 585-2020, 12.05.2020](#))

Descriptor: Incompetencia por declinatoria; principio de ejecución del delito; delito de tráfico de drogas: delito de tenencia ilegal de armas de fuego;

Norma asociada: artículo 157 Código Orgánico de Tribunales;

Defensor: abogado privado

Síntesis: En audiencia de formalización de la investigación, los imputados son formalizados por el delito de tráfico de drogas sancionado en el artículo 3° Ley 20.000 y por su participación en calidad de autores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 17.798.. En dicha audiencia, se rechazó la solicitud de incompetencia por declinatoria interpuesta por la defensa. Es por esto que se recurre de apelación contra la negativa a declararse incompetente para conocer. De esta manera, el recurso se fundamenta en que la investigación se inicia por antecedentes investigativos obtenidos por la Policía de Investigaciones que darían cuenta de la existencia de una banda criminal que se dedica al cultivo de marihuana para luego ser distribuida a diferentes traficantes de la región de O'Higgins y de la comuna de Osorno. Así, se da inicio a una investigación, controlada por el Juzgado de Garantía de Rancagua por ser esta llevada a cabo por funcionarios policiales y la Fiscalía de esta ciudad. Sin embargo, todas las diligencias, y especialmente las intervenciones telefónicas son todas a blancos investigativos con domicilio en la comuna de Chépica. Posteriormente, se materializa una entrada y registro en el domicilio de los mismos, donde se incauta droga y armas, procediéndose a su detención y posterior formalización ante el tribunal de Garantía de Rancagua por ser éste el tribunal que había autorizado las diligencias intrusivas. En este sentido, no se menciona la ciudad de Rancagua en la investigación. Solo se señala que droga cultivada sería comercializada con diversos traficantes de la región de O'Higgins.

Considerando relevantes

Que, el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales nos dice que "será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que

da motivo al juicio”. Añade en su inciso segundo que “el juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral”. Y agrega el inciso tercero que “el delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución” (**Considerando 4°**)

Que, de los hechos expuestos en la formalización, y de la participación que se les atribuye a los imputados objeto de la investigación, unida a las particularidades del delito objeto de la indagatoria, considerando especialmente el lugar en que se encontró la plantación de la droga, ubicado en la comuna de Chépica, es que es posible inferir, por ahora, que el principio de ejecución del delito que nos convoca, se cometió en el territorio jurisdiccional perteneciente a un tribunal diverso. (**Considerando 5°**)

10.- Corte de Apelaciones de Rancagua anula audiencia celebrada, debiendo citar a una nueva audiencia de preparación de juicio oral, la que se celebrará ante un juez no inhabilitado, quien deberá abrir debate sobre la excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia pretendida por la defensa. [\(CA Rancagua Rol N° 957-2020, 13.08.2020\)](#).

Descriptor: excepción de previo y especial pronunciamiento; excepción de incompetencia territorial;

Norma asociada: artículos 263,264 y 271° Código Procesal Penal; artículo 157° Código Orgánico de Tribunales.

Defensor: Leonardo Díaz Valencia

Síntesis: En audiencia de preparación de juicio oral, la defensa, en su inicio, anunció que se presentaría excepción de previo y especial pronunciamiento de Incompetencia del Tribunal. Ante esto, el fiscal pide la palabra informando al tribunal que a su juicio la defensa no podía hacer tal petición, pues ya se había pedido la incompetencia anteriormente y la Corte lo habría resuelto, estando ejecutoriada dicha resolución. El tribunal accede a la petición de Fiscalía. Ante esto, la defensa interpone recurso de apelación argumentando que el hecho de haber presentado como incidencia la incompetencia del tribunal en una audiencia anterior, y haber apelado de la resolución que se dictó en ella, no impide de manera alguna que se pueda retomar esta alegación en la oportunidad procesal que justamente indica la Ley para ello. A propósito de esto, en fallo ROL 555.2020 de esta Corte de Apelaciones, dictado en esta misma causa, se indica que “*Que, dado lo anterior, el recurso de apelación deducido por la defensa resulta inadmisibile, en atención a la etapa procesal en que se encuentra la causa, pues,*

del modo en que se encuentra regulada esta materia en el código referido, es posible concluir que al legislador le interesa velar por la correcta competencia del Tribunal que realiza el juicio, estableciendo para ello la revisión de la misma en la audiencia de preparación de juicio oral, siendo menos estricto o más flexible respecto de ella, en la etapa de investigación del proceso penal, en la cual los tribunales de justicia competentes en materia criminal, intervienen para garantizar los derechos de las partes, cautelando que las investigaciones llevadas adelante por el Ministerio Público, que pueden ser desarrolladas en cualquier parte del país, no transgredan los derechos de los justiciables (...) declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por la defensa en consecuencia, se omite pronunciamiento respecto al fondo". Agrega la defensa que parece claro que en esta misma causa se indica que la oportunidad para hacer la alegación de incompetencia es la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, cuestión que se intentó comunicar a la Sra. Jueza en la audiencia, negándose también a escuchar la lectura de esta resolución. También está claro que esta resolución no confirma la competencia del Tribunal de Garantía de Rancagua, dado que expresamente omite pronunciarse sobre el fondo.

Considerando relevantes

(...) se concluye que la defensa pretendía ejercer el derecho de deducir una excepción de previo y especial pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 263 letra b) y 264 letra a) del Código Procesal Penal, siendo vedada dicha posibilidad por el juzgado a quo, al impedir la realización de un debate que le permitiera decidir la procedencia o no de la excepción de competencia planteada al tenor de lo dispuesto en el artículo 271 del mismo cuerpo legal, lo que constituye una vulneración al derecho de defensa de los imputados, quienes se han visto impedidos de efectuar una alegación contemplada en el ordenamiento jurídico y en la oportunidad legal que correspondía, tal y como se indicó por esta Corte de Apelaciones, la que resolvió en causa Rol 555-2020 Penal únicamente la inadmisibilidad del recurso de apelación deducido, defiriendo la decisión definitiva sobre la competencia del tribunal a la etapa de preparación de juicio oral (...) **(Considerando 2°)**

Que por el motivo señalado precedentemente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 160 del Código Procesal Penal, considerando que la inobservancia a las garantías constitucionales del debido proceso provoca un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad, de conformidad a las facultades de oficio establecidas en el

artículo 163 del mismo cuerpo legal, se anulará la audiencia de preparación de juicio oral (...) **(Considerando 3°)**

En contra resolución que se pronuncia sobre salidas alternativas

11.- Corte de Apelaciones de Rancagua, revoca resolución apelada por la defensa, en cuanto ordena revocar salida alternativa, y, en su lugar, se resuelve que se mantiene vigente la suspensión condicional del procedimiento decretada. [\(CA Rancagua 25.08.2020 Rol 1009-2020\)](#)

Descriptor: suspensión condicional del procedimiento; suspensión de licencia de conducir; registro en el sistema virtual de Fiscalía

Norma asociada: artículo 239 Código Procesal Penal

Defensor: abogada privada

Síntesis: Se suspende condicionalmente el procedimiento seguido contra el imputado por el delito de conducción en estado de ebriedad, imponiéndose como una de las condiciones la suspensión de licencia por el término de dos años. Posteriormente, se revoca la suspensión condicional del procedimiento por no haberse cumplido la condición de suspensión de licencia, toda vez que el Ministerio Público señala que esta habría sido devuelta al imputado, según sus registros computacionales. Ante esta revocación, la defensa interpone recurso de apelación fundado en que no se acreditó de forma alguna la entrega o devolución de la licencia al imputado, ya que esta nunca volvió a sus manos desde que fue puesta a disposición del Ministerio Público el día en que fue sorprendido cometiendo el acto ilícito por el cual se le juzgó.

Considerando relevantes

Que en estrados la abogada del Ministerio Público informó que no existe registro físico alguno donde aparezca la firma del imputado recibiendo su licencia de conducir. **(Considerando 3°)**

Que conforme a lo señalado, si bien la Fiscalía reconoce que existe un registro en el sistema virtual de seguimiento de causas penales en relación con la devolución de la licencia de conducir, estos registros no consignan la firma del imputado recibiendo conforme la misma, de manera que no existe certeza acerca de que aquel documento haya sido devuelto al imputado, sobre todo si se tiene en consideración que es la propia

fiscal que participó en la audiencia en que se decretó la suspensión condicional, quien afirmó que la licencia de conducir del inculpado se encontraba en poder del Ministerio Público, todo lo cual lleva a concluir que no es posible estimar que exista un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones impuestas en la audiencia de suspensión condicional del procedimiento de fecha 24 de septiembre de 2018, que signifique revocar dicha salida alternativa. **(Considerando 4°)**

En contra de resolución que se refiere a la obligación de registro de datos respecto de ciertos delitos

- **No procede respecto adolescente la obligación de tomar muestras biológicas para incorporarlas al registro respectivo.**

12.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de San Fernando, en cuanto ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 respecto al adolescente condenado y, en su lugar se resuelve, que no queda sujeto el adolescente a dicha medida. [\(CA Rancagua Rol N°84-2020, 07.02.2020\)](#)

Descriptor: registro nacional de ADN, responsabilidad penal adolescente; procedimiento abreviado;

Norma asociada: artículo 40.1 Convención sobre Derechos del niño; artículo 17° Ley 19.970

Defensora: Paula Páez González

Síntesis: Adolescente, en Procedimiento Abreviado, es condenado a sufrir la sanción de 541 de Libertad Asistida Simple y además se dispuso que deba, en su oportunidad dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 de la ley 19.970, que crea el registro nacional de ADN. Fundamenta su recurso, señalando que la Ley 20.084 establece un estatuto penal especializado que es completamente distinto al régimen normativo anterior, en el que la diferencia con los adultos recaía simplemente en una disminución en su castigo. Es así como existen principios fundamentales que rigen la ley de Responsabilidad Penal Adolescente y que se originan en lo prevenido en el artículo 40.1 de la Convención sobre Derechos del Niño que dispone que los niños infractores deben ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad.

Considerando relevantes

Que, como ha señalado la Corte Suprema, entre otros, en causa Rol 20.277-2019, la Ley N° 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente, inequívocamente estableció un subsistema penal especial en favor de los adolescentes infractores de ley completamente distinto del régimen normativo anterior, el que como único elemento distintivo del estatuto de los adultos preveía un castigo de prisión disminuido. Lo anterior es consecuencia del artículo 40.1 de la Convención sobre Derechos del Niño que dispone que los niños infractores deberán ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, lo que encuentra reconocimiento legal en el artículo 2° de la ley ya citada, en el que se dispone que en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

(Considerando 1°)

Que, la Ley N° 19.970 que previno la creación de un registro con las huellas genéticas de todos los imputados y condenados a los efectos de investigaciones futuras por hechos delictivos, y que es anterior a la N° 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente - esto es al estatuto penal especial-, no es aplicable a los adolescentes, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes.

En efecto, ello es así, ha señalado la Corte Suprema, porque la ley particular opta por la mínima intervención y porque, no obstante la sanción que se impone, y también mediante ella, se busca la reinserción social del adolescente. En este contexto normativo, no tiene cabida esta sujeción a la autoridad justificada por la sola circunstancia de la sentencia condenatoria, porque para un adolescente, no obstante los resguardos legales, no es intrascendente su inclusión para toda la vida en un registro de este tipo porque con ello se le mantiene entre infractores. **(Considerando 2°)**

En contra resolución que se pronuncia sobre caución para reemplazar a prisión preventiva

- **Si la caución para reemplazar a la prisión preventiva no es ejecutada en la oportunidad procesal que señala el artículo 147 Código Procesal Penal, debe ser devuelta.**

13.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Peumo, y en su lugar, se resuelve que el tribunal debe ordenar la devolución de la caución a quien corresponda. ([CA Rancagua Rol N°591-2020, 13.05.2020](#))

Descriptor: Caución; prisión preventiva; peligro de fuga;

Norma asociada: artículos 146°, 147° y 148° Código Procesal Penal

Defensor: Ronald Guajardo Barahona

Síntesis: Se interpone recurso de reposición y apelación en subsidio, respecto de la negativa de devolver dineros consignados con motivo de caución fijada, toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente, aquella no fue ejecutada por el tribunal. Los hechos en la causa son los siguientes: Se formaliza al imputado por robo de vehículo motorizado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 433 del Código Procesal Penal. Luego del debate de la aplicación de medidas cautelares, el Juez resuelve imponer al encartado la medida cautelar de prisión preventiva por peligro de fuga, fijando una caución por un monto de \$400.000. El pago de la caución se efectúa con fecha 24 de Octubre de 2014, misma oportunidad que el imputado recupera su libertad. Posteriormente, con fecha 17 de Octubre de 2015 se decretó la rebeldía del procesado y consecuentemente el sobreseimiento temporal. Después de la declaración de rebeldía efectuada por el tribunal, no se ejecutó la caución impuesta, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 147 Código Procesal Penal. Transcurrido un tiempo, en audiencia de Procedimiento Abreviado, de fecha 17 de Febrero de 2017, se condenó al imputado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado mínimo. La sentencia condenatoria dispuso el cumplimiento de la pena de manera efectiva, toda vez que no era procedente la sustitución de pena alguna. Pena que al momento de interponer el recurso se encuentra completamente cumplida. Conforme a lo anterior, la defensa, con fecha 28 de abril de 2020, solicita al tribunal la devolución de la caución consignada, quien se pronunció rechazando la petición y ordenando en esa misma resolución girar un cheque a nombre de la Corporación Administrativa del Poder Judicial de Rancagua. Ante esto, la recurrente fundamenta su recurso en la finalidad que tiene la caución respecto a una pena que se encuentra cumplida y en la oportunidad procesal de ejecución de la misma, que debe hacerse en el momento que el imputado es declarado en rebeldía y no después, todo esto de acuerdo a lo prescrito en los artículos 146° y 147° Código Procesal Penal.

Considerando relevante

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes y constando en la causa que el imputado cumplió la pena impuesta en la sentencia definitiva, sin que la caución haya sido ejecutada y lo dispuesto en los artículos 147, 148 letra c) y 360 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca, la resolución apelada de fecha veintinueve de abril del año en curso, dictada por el Primer Juzgado de Letras y Garantía Peumo de en sus autos RIT 1018-2014, y en su lugar se resuelve que el tribunal ordenará la devolución de la caución a quien corresponda.

Recursos de Amparo

14.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo, y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución dictada por la Intendencia Metropolitana, que dispuso la expulsión del país a ciudadano cubano. ([CA Rancagua Rol N°3-2020, 28.01.2020](#))

Descriptor: delito migratorio; expulsión del territorio nacional;

Norma asociada: artículo 69 DL 1094, Ley de Extranjería; artículo 19 N°7 Constitución Política de la República

Defensor: abogada privada

Síntesis: Se interpone un recurso de amparo a favor de ciudadano cubano que señala que el día 23 de mayo de 2018, salió desde el aeropuerto de La Habana, Cuba, con destino a Guayana, lugar desde donde partió a Brasil y luego a Bolivia, desde donde tomó un furgón que lo dejó en la frontera con Chile, y luego tomó una micro hacia Iquique, para posteriormente, el día 30 de mayo del mismo año tomar un bus hacia Santiago de Chile, lugar en el que tomó una nueva micro para llegar a Paine, donde lo esperaba un familiar. Señala que no le fue posible autodenunciarse en la frontera, toda vez que pasó directamente hacia Santiago, por lo que al llegar a la capital concurrió hasta la Policía de Investigaciones para aquel fin y ya le hicieron entrega de la carta de expulsión en la PDI de Rancagua. Agrega que está trabajando y tiene una hija chilena de 4 meses de edad. Hace presente que no tiene antecedentes penales en Cuba ni en Chile, y que quiere quedarse a vivir en este país. Mediante Resolución Exenta N° 617, de fecha 30 de abril de 2019, la Intendencia Regional Metropolitana resuelve disponer la expulsión del territorio nacional del recurrente, previo requerimiento y desistimiento presentado ante la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte el día 30 de enero de 2019, por infracción a lo previsto en los artículos N° 69 del D.L. N° 1094 de 1975, Ley de Extranjería, y N° 146 del Reglamento de Extranjería, aprobado por D.S. N° 597, de 14 de junio de 1984, ambos del Ministerio del Interior.

Considerandos relevantes

Que, según se desprende tanto del tenor del recurso, como de los informes evacuados en la causa, es un hecho no controvertido que la Intendencia Regional Metropolitana decretó la expulsión del amparado, mediante Res. Exenta N 617, de fecha 30 ° de abril de 2019, fundado en el ingreso por paso fronterizo no habilitado de manera clandestina y sin visa de turismo por parte de Ramírez Cruz, lo que estima, constituye el delito previsto en el artículo 69 del D.L. 1.094, del año 1975, y artículo 146 del D.S. 597, del año 1984. Sin embargo, previo a ello consta que la propia autoridad, luego de denunciar la comisión del delito al Ministerio Público, se desistió de aquello, con lo cual impidió la investigación penal del mismo y consecuentemente, su juzgamiento. **(Considerando 4°)**

Que, por consiguiente, no ha sido posible que un tribunal pueda conocer y menos juzgar el supuesto delito migratorio que sirvió de fundamento para la expulsión que ahora se controvierte, condición habilitante para que la recurrida pueda ejercer la potestad administrativa sancionatoria **(Considerando 5°)**

Que, conforme a lo anterior, dado que la Intendencia Metropolitana se desistió de la denuncia penal, malamente puede existir condena por el referido ilícito y menos aún verificarse el cumplimiento de la misma, por lo que resulta palmario que la autoridad, al disponer la expulsión del amparado por tal motivo, conculcó el derecho de ésta de libre tránsito, asegurado por la Constitución Política en el artículo 19 N° 7 a todas las personas, lo que desde ya justifica acoger el presente recurso de amparo. **(Considerando 7°)**

(...) En la especie, se encuentra involucrada una persona menor, hija chilena del amparado, lo cual fuerza a aplicar en la especie la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, que rigen en Chile como leyes de la República, y que por regular derechos humanos, se aplican con preferencia a las leyes comunes, y con mayor razón respecto de los reglamentos administrativos, atinentes a la materia (...).

(Considerando 10°)

15.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo interpuesto a favor de imputado, solo en cuanto autoriza que la medida cautelar de prisión preventiva, se reemplace, mientras dure el estado de catástrofe, por una caución económica suficiente. ([CA Rancagua Rol N°126-2020, 06.05.2020](#))

Descriptor: prisión preventiva; pandemia por COVID-19;

Norma asociada: artículos 146 y 150 Código Procesal Penal;

Defensor: abogado privado

Síntesis: Al amparado se le atribuye el delito de homicidio y lesiones dolosas, con dolo eventual, en su calidad de “gerente de facto” de la empresa Línea Azul, por la muerte de 6 pasajeros y lesiones de otros en un accidente de tránsito ocurrido en la Ruta 5 Sur, a la altura de San Francisco de Mostazal, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva. Ante esto, la defensa del amparado deduce recurso de amparo por estar seriamente afectada su salud, vida, seguridad personal y libertad, al denegarse una cautela de garantías por el Juzgado de Garantía de Graneros, basada en su condición de salud, el riesgo de contagio de Covid-19 y el tratamiento de los presos sujetos a prisión preventiva, a lo que se agrega la negativa de Gendarmería de Chile de informar las medidas preventivas adoptadas para resguardar la salud física y psíquica del imputado, solicitando suspender la prisión preventiva y ordenar su sustitución por arresto domiciliario y arraigo nacional. Señala el recurso que el imputado tiene 60 años, presenta enfermedades de base, tales como Hipertensión Arterial y Oclusión bronquial esporádica, por los que dichos antecedentes lo convierten un paciente de alto riesgo en el contexto de pandemia por COVID-19. Agrega además, que durante el tiempo que se ha encontrado en prisión preventiva se solicitó al Juzgado de Garantía de Graneros, la salida temporal del imputado a la ciudad de Chillán para visitar a su cónyuge que se encontraba en estado terminal, con un cáncer en etapa de metástasis, la cual fue autorizada. Posteriormente, su cónyuge falleció, por lo que se solicita al mismo Juzgado de Garantía la salida temporal para asistir al funeral. Sin embargo, Gendarmería de Chile informó en ambas ocasiones que, a pesar de la autorización del tribunal, no era posible realizar el traslado, en atención a la actual situación sanitaria del país.

Considerandos relevantes

Que, en efecto, son hechos no controvertidos que Gendarmería se negó a trasladar al imputado a la ciudad de Chillán, primero para ver a su cónyuge que se encontraba agonizando producto de un cáncer que la afectaba y luego para asistir a los funerales de la misma, tras su fallecimiento, todo ello a pesar de existir una autorización expresa del tribunal para tales salidas y que las razones humanitarias hacían imperativo dicho traslado, no obstante la actual emergencia sanitaria que rige en el país. En este sentido,

se ha dicho que "si el imputado aún reputado inocente debe soportar el sacrificio de su libertad en aras de asegurar los intereses generales de la comunidad, lo mínimo que puede esperarse como contrapartida es que frente a determinadas circunstancias o situaciones especiales que lo aquejen (por ejemplo, problemas de salud o el fallecimiento o enfermedad grave de un familiar, etc.), el Estado, tomando los resguardos necesarios, le permita la salida del recinto carcelario por el tiempo que sea suficiente para atender las urgencias que hubieren surgido, pues de otro modo se produciría un intolerable agravamiento de la aflicción de la prisión preventiva" (Marcelo Hadwa Issa, La Prisión Preventiva y Otras Medidas Cautelares Personales, Segunda Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, pág. 207). **(Considerando 3°)**

(...) cabe agregar que el artículo 150 del Código Procesal Penal, dispone en el inciso 3°, que el imputado será tratado en todo momento como inocente y que la prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga, de manera tal que, al constatarse en la especie un intolerable agravamiento de la aflicción de la prisión preventiva, sumado a los riesgos a su salud tanto física como psicológica, por la posibilidad de contraer Covid-19 dada su enfermedad de base y las consecuencias que ya manifiesta producto del fallecimiento de su cónyuge, resulta indispensable, para asegurar que su prisión preventiva se ajuste a la Constitución y a las leyes, autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, por entender, además, que su imposición, en este caso, sólo debe garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la condena, todo ello conforme lo faculta el artículo 146 del citado Código. **(Considerando 6°)**

16.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad presentado por la defensa del imputado, contra sentencia condenatoria por delito de tráfico de pequeñas cantidades, y en consecuencia, se invalida la sentencia y el juicio oral debiendo realizarse un nuevo juicio excluyéndose medios de prueba de cargo. [\(CS 15.06.2020 Rol 170-2020\)](#).

Descriptor: permiso de residencia temporal; principio de oportunidad; delito de hurto;

Norma asociada: artículos 15 y 63 DL 1.094; artículo 170 Código Procesal Penal.

Defensor: abogado privado

Síntesis: El recurso de amparo refiere que la amparada llegó a Chile el 31 de julio de 2016, presentado en el mes de agosto de ese mismo año la solicitud de residencia temporal, asimismo, obtuvo permiso de trabajo. En esa misma época se le relacionó con la comisión de un ilícito penal, causa que finalmente se encuentra concluida por principio de oportunidad. No obstante lo anterior, la Policía de Investigaciones evacuó un informe haciendo referencia a estos hechos, lo que motivó que la Gobernación de Concepción rechazara su solicitud de residencia por Resolución Exenta, la que no le fue notificada y ante su consulta se le informó que la solicitud se había extraviado. Posteriormente, se le notificó otra Resolución Exenta del Departamento de Extranjería, Gobernación Provincial de Cachapoal, a través de la cual se rechaza su residencia por contar con antecedentes penales, disponiendo adicionalmente del abandono voluntario del país, en 15 días, bajo apercibimiento de decretar la expulsión forzosa del territorio nacional. En mérito de lo expuesto solicita se ordene a las recurridas se le permita tramitar su solicitud de visa de residente temporal, absteniéndose de considerar las actuaciones derivadas de la causa de la Fiscalía Local de Concepción, toda vez que no existen antecedentes penales en su contra, ya que la acción penal quedó extinguida de pleno derecho.

Considerando relevante

Que, por consiguiente, se concluye que la facultad de rechazar la solicitud de residencia de la amparada, se ejerció por la autoridad administrativa en forma ilegal y arbitraria, pues se consideró un antecedente que la ley no permite y que no puede configurar la causal de rechazo contemplada en el artículo 63 N° 2 de la Ley de Extranjería, en relación con lo dispuesto en el artículo 15 N° 2 de la misma normativa, sin que tampoco se haya justificado la falta de conveniencia o utilidad nacional de la permanencia de la ciudadana venezolana en nuestro país, todo lo cual justifica acoger el recurso de amparo, sólo para dejar sin efecto el acto impugnado con la finalidad que la autoridad recurrida revise nuevamente los antecedentes hechos valer por la recurrente a fin de resolver correctamente la situación migratoria de la misma. **(Considerando 6°)**

17- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo contra la Intendencia de O'Higgins y la Policía de Investigaciones, declarándose que se deja sin efecto Resolución Exenta que no permitía el ingreso al país de ciudadano estadounidense, por no existir causa legal que se lo prohíba. ([CA Rancagua Rol N°239-2020, 03.09.2022](#)).

Descriptor: delito de almacenamiento de pornografía infantil; visa temporaria; orden de hacer abandono del país.

Norma asociada: artículos 15 y 26 DL 1.094;

Defensor: abogado privado

Síntesis: Señala el recurso que el amparado es un ciudadano norteamericano que ha vivido en Chile por varios años, viajando de manera intermitente desde Estados Unidos a Chile por más de 30 años a visitar a su familia y su negocio familiar ubicado en la sexta región, haciéndose cargo también de su hermano, quien tras un accidente quedó imposibilitado de valerse por sí mismo. Indica que la última vez que ingresó el recurrente a nuestro país fue en el 2016, en calidad de turista, por lo que el 10 de octubre del 2016 solicitó visa temporaria. Explica que la solicitud fue enviada por la Gobernación al Departamento de Extranjería y Migración y ésta última respondió el 23 de diciembre del mismo año, indicándole a la Gobernación rechazar la solicitud y fijarle un plazo de 72 horas para hacer abandono del país dado que su representado registraba un condena del 2009 de 18 meses de prisión en su país, por almacenamiento de pornografía infantil. Como consecuencia de este rechazo, el recurrente interpone los recursos administrativos de reconsideración, reposición y jerárquico que consagra la Ley 19.880, viendo respuestas negativas a todo intento por revertir la situación del amparado. Finalmente, explica el recurrente que el decreto de expulsión nunca se llevó a cabo, pues salió voluntariamente del país el 30 de enero del 2019 y solo una vez que intentó regresar a Chile el 2 de febrero de 2019 se enteró que no podía ingresar a nuestro país, existiendo aún recursos pendientes de resolución. Luego, el 19 de diciembre del 2019 intenta ingresar nuevamente a Chile, siendo denegada dicha petición.

Considerando relevante

Que, en cuanto a la negativa de la Intendencia fundada en que el actor mantiene prohibición de ingreso al país por la condena del año 2009 de la Corte del Estado de California en virtud del artículo 16 del Decreto Ley 1094, es menester precisar que aquella condena se encuentra cumplida, lo que unido a la circunstancia que el actor durante las múltiples ocasiones en que ha visitado Chile y permanecido por largo tiempo residiendo en él, no ha presentado antecedentes delictuales cometidos en nuestro país, permite concluir que la negativa del órgano administrativo es arbitraria, afectando la libertad ambulatoria de ingresar y salir de un determinado país. De lo anterior, se infiere que la medida de prohibición de ingreso al país impuesta sobre el recurrente por la administración resuelta ser desproporcionada, en atención al arraigo familiar, situación social y laboral, y su conducta exenta de reproches durante su permanencia en el país, todo lo cual lleva a acoger el presente recurso de amparo. **(Considerando 6°)**

18.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo contra Juez de Garantía de Rengo, en cuanto resolvió rechazar la solicitud de la defensa en orden a suspender el procedimiento conforme lo estipula el artículo 458 del Código Procesal Penal y decretó prisión preventiva, declarando, en su lugar, la suspensión del procedimiento y la internación provisional del amparado. ([CA Rancagua Rol N°32-2020, 11.04.2020](#))

Descriptor: inimputabilidad, suspensión del procedimiento, internación provisional

Norma asociada: artículos 458 y 464 Código Procesal Penal

Defensora: Pamela Urquhart Barrenechea

Síntesis: En audiencia de control de la detención, la defensa solicitó la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal. Para tal efecto dio lectura a un certificado médico, el cual señala que el imputado es un paciente con diagnóstico de esquizofrenia paranoide en tratamiento farmacológico. En dicha audiencia, aun cuando el Ministerio Público y tampoco el querellante se opusieron a los solicitado por la defensa, el Tribunal rechaza la suspensión, señalando que la sola existencia de la enfermedad no permite presumir que éste haya actuado bajo algún supuesto de inimputabilidad, ya que se trata de una persona que está siendo tratada por dicha patología y por lo cual perfectamente imputable si es que así fuese. Luego de rechazada la suspensión del procedimiento, el Ministerio Público solicita la prisión preventiva respecto del amparado, la que finalmente fue decretada por el Tribunal. De esta manera, se interpone recurso de amparo basado en que el juez la resolución afecta al derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política del Estado, porque ha sido expedida en forma ilegal y arbitraria, ello porque el Juez de Garantía, dictó una resolución que se realizó al obtener una convicción interna, fuera de sus atribuciones, infringiendo con ello los artículos 7.2, 7.6, 8.1, 8.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 n° 7 letra b) de la Constitución Política de la República, artículos 140, 458 y 464 del Código Procesal Penal. Añade la defensa que ilegalidad ha vulnerado el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual de su representado, porque de haberse acogido la suspensión del procedimiento, no se habría podido disponer respecto de éste medida cautelar alguna, dado que no se contaba con un informe de peligrosidad, como el exigido en el artículo 464 del Código Procesal Penal, o en el peor de los casos, solo se habría podido imponer a éste la medida cautelar de internación provisional, pero jamás la prisión preventiva. Amparo-32-2020 Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo contra Juez de Garantía de Rengo, en cuanto resolvió rechazar la solicitud de la defensa en orden a suspender el procedimiento conforme lo estipula el artículo 458 del Código Procesal Penal y decretó prisión preventiva, declarando, en su lugar, la suspensión del procedimiento y la internación provisional del amparado.

Considerandos relevantes

Que según se desprende del mérito de los antecedentes, en la especie concurren los requisitos exigidos por el artículo 458 del Código de Procesal Penal, pues existen elementos suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado. En efecto, en la audiencia respectiva se incorporó por parte de la Defensa, un certificado médico que da cuenta de lo siguiente: “Certificado, Paciente señor (...), Certifico atender al paciente antes señalado, quien se encuentra en controles en policlínico psiquiatría Hospital de Rengo desde octubre 2018. Paciente con diagnóstico de esquizofrenia paranoide en tratamiento farmacológico con: Olanzapina 10 mg 0-0-1/2, Quetiapina 25 mg 0-0-1, Zopliclona 7,5 mg 0-0-1 y Clonazepam 2 mg ¼-0-1/2”. Dicho documento fue suscrito por la Dra. Carla Avlia, Psiquiatra del Hospital de Rengo, antecedente que le da debida suficiencia y entidad para estimar procedente la suspensión del procedimiento requerida por la Defensa, dado que permiten presumir la inimputabilidad del amparado. **(Considerando 3°)**

Que, asimismo, de la revisión de los autos se colige que respecto del amparado se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, en cuanto se remite al artículo 140 del mismo cuerpo legal, toda vez que de los elementos de juicio acompañados por los intervinientes, y valorados por el tribunal, se desprende claramente que existen antecedentes que justifican la existencia de los delitos que se investigan y permiten presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en ellos, por lo demás, el número de aquellos ilícitos y su carácter, sumado a la insuficiencia en sus facultades mentales, hacen temer que atentará contra sí o contra terceros, y en tal caso resulta procedente decretar la cautelar de internación provisional por reunirse los requisitos para ello, acorde a lo dispuesto en los artículos ya citados, y que fueron analizados por el juez recurrido al decretar la prisión preventiva. **(Considerando 4°)**

19.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo presentado por la defensa, y, en consecuencia, deja sin efecto la orden de detención y la medida cautelar de prisión preventiva librada contra la amparada, por ser una medida desproporcionada atendido el estado de Emergencia Sanitaria. [\(CA Rancagua 18.06.2020 Rol 185-2020\)](#)

Descriptor: Orden de detención; notificación por estado diario; estado de emergencia sanitaria; desproporcionalidad

Norma asociada: artículo 141 Código Procesal Penal; artículo 416 bis N°4 Código de Justicia Militar

Defensor: Víctor Álvarez Reyes

Síntesis: La amparada es imputada por delito de maltrato de obra a carabinero en servicio, causando lesiones leves, contenido en el artículo 416 bis N°4 Código de Justicia Militar. La fecha fijada para la audiencia de juicio oral fue reprogramada una vez, por la pandemia de Covid-19 que afecta al país, quedando para el día 12 de Junio de 2020. Ese día se llevó a cabo, audiencia de juicio oral ante el Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua, audiencia a la que la imputada no asistió. Ante ello, el Ministerio Público solicitó se despachara orden de detención en su contra y en mérito de lo establecido en el artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal, solicitó su prisión preventiva. Ante aquella solicitud el Tribunal accedió, a pesar de la oposición de la defensa. Señala de defensa que despachar orden de detención en contra de su representada y acto seguido decretar su ingreso a un penal en prisión preventiva, es una resolución claramente desproporcionada, considerando las actuales circunstancias de pandemia que afectan a nuestro país. Además de ello, dice que cualquier persona siente un justificado temor a concurrir a lugares con afluencia de público, como lo es un tribunal del país, donde lo más probable es que tenga que movilizarse en locomoción colectiva, y con ello ser objeto de contagio. Agrega la recurrente que para apreciar la desproporcionalidad de la medida privativa de libertad, se debe considerar el hecho que en la presente causa su representada se encuentra acusada de un simple delito, maltrato de obra a Carabineros en servicio, causando lesiones leves, del artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar, caso en el cual, para el evento de condena, tiene derecho a penas sustitutivas de la Ley 18.216. Por lo demás no hay una víctima a quien proteger en forma especial, ya que el afectado es un funcionario policial respecto de quien existe una cautelar de prohibición de acercarse decretada en su favor.

Considerandos relevantes

Que, al respecto, si bien de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 33 y 141 del Código Procesal Penal, el tribunal recurrido se encontraba facultado para ordenar la detención y decretar la prisión preventiva de la imputada por no asistir a la audiencia del juicio oral a la cual fue notificada, no puede desatenderse lo considerado por la Excm. Corte Suprema con fecha 12 de junio de 2020, en los autos rol N° 69.871-2020, que acoge un recurso de amparo respecto de un imputado, por hechos muy similares a los de la presente causa. Al respecto dicho fallo señala: “2°) Que, de este modo, la decisión de autoridad recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de

eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza, por una parte, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Por otra parte, la mera eficacia del sistema de persecución, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales y, además, no se ha invocado que la seguridad de la víctima se encuentre en riesgo en este caso, considerando, por último, que no se trata de un delito cometido en contexto de violencia intrafamiliar que justifique alguna urgencia o preferencia. 3°) Que el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.”. **(Considerando 3°)**

Que los argumentos antes expuestos, son compartidos plenamente por esta Corte, para la controversia sub judice, dado que la orden de detención y la cautelar de prisión preventiva dictada en contra de la amparada resulta desproporcionada atendido el Estado de Emergencia Sanitaria que nos rige y dado que no existe antecedente de que la seguridad de la víctima-carabinero- se encuentre en riesgo que justifique alguna urgencia o preferencia para el conocimiento por parte del Tribunal Oral respecto a la causa penal que se sigue contra la recurrente, máxime si se tiene presente la poca entidad de la sanción penal a la que se expone la acusada en caso de ser condenada y la posibilidad cierta de obtener alguna pena sustitutiva en el caso que aquello ocurra (...)
(Considerando 4°)

20.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo en contra de Jueza de Juzgado de Garantía de Rancagua, solo en cuanto deja sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario parcial por ser desproporcionada en atención a la baja penalidad del delito contenido en el artículo 318 del Código Penal ([CA Rancagua Rol N°194-2020, RIT 6544-2020, 24.06.2020](#)).

Descriptor: arresto domiciliario nocturno; delito contra la salud pública; proporcionalidad; toque de queda

Norma asociada: artículo 318 Código Penal;

Defensora: Katherine Villagra García

Síntesis: Los amparados fueron requeridos en procedimiento simplificado, se les imputó el delito de 318 del Código Penal por circular por la vía pública en horario de toque de queda sin el salvoconducto respectivo. Luego de presentado dicho requerimiento, se solicitaron medidas cautelares de arresto domiciliario nocturno respecto de ambos, a lo que la defensa se opuso haciendo presente que los imputados se trasladaban desde la Vega Central hacia sus hogares, puesto que trabajan hasta pasado las 22.00 horas y además porque tienen un extracto de filiación libre de condenas pretéritas, por lo que no se daban los requisitos de “proporcionalidad”, “necesariedad” y “ultima ratio” que deben respetarse, al momento de interponer cualquier medida cautelar y especialmente de las cautelares que privan de libertad a las personas. No obstante aquello, los argumentos de la defensa fueron rechazados y se les impuso a los amparados la mencionada medida cautelar.

Considerando relevante

(...) dado que no se dejó constancia en la audiencia respectiva ni en el informe de la jueza recurrida, que los imputados que los imputados tengan anotaciones prontuariales anteriores o detenciones por los mismos hechos, la medida cautelar decretada en cuanto implica una restricción a la libertad personal, aparece como desproporcionada en atención a la pena probable, que sólo sería de naturaleza económica, contexto en el cual la libertad de los amparados se ha afectado en contravención al ordenamiento jurídico, siendo esta vía extraordinaria idónea para resolver la situación procesal de los imputados, por cuanto la falta de proporcionalidad de la medida impuesta resulta ostensible, en atención a la baja penalidad del ilícito y la ausencia de circunstancias agravantes, lo que justifica acoger el presente recurso de amparo en los términos que se dirá. **(Considerando 4°)**

21.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo en contra de resolución de Tribunal de Juicio Oral de Santa Cruz, en consecuencia, deja sin efecto orden de detención despachada contra el amparado, por no cumplirse los requisitos del artículo 127 del Código Procesal Penal. ([CA Rancagua 26.06.2020 Rol 195-2020](#))

Descriptor: orden de detención; citación por llamados telefónicos; otras formas de notificación.

Norma asociada: artículos 26,31 y 127 Código Procesal Penal

Defensor: Víctor Cabello Valdivia

Síntesis: La audiencia de juicio oral fue reprogramada una vez por motivo de la pandemia que afecta el país, en la misma resolución de reprogramación el Tribunal dispuso que el imputado debía ser notificado personalmente o por cédula. Posteriormente, el mismo tribunal solicitó a los intervinientes otros medios de notificación, conforme lo dispone el artículo 31 del Código Procesal Penal. En razón de no haber podido contactar al imputado, solicita el tribunal, que se proporcione un nuevo domicilio o forma válida de notificación dentro de tercero día bajo apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, el que se hizo efectivo mediante resolución, ordenando notificar la audiencia ya fijada a su representado por el estado diario del Tribunal. Llegado el día de la audiencia de juicio oral, el amparado no asiste y el Ministerio Público solicita que se despache una orden de detención en su contra y pese a que la defensa se opuso, el tribunal la concedió señalando que la notificación que se ordenó notificar personalmente, no es solamente en persona, sino que puede ser por teléfono o WhatsApp, al número señalado en la audiencia de control de la detención.

Considerandos relevantes

En efecto, los llamados telefónicos efectuados por el tribunal al teléfono que el acusado señaló en la audiencia de control de la detención del año 2018, no pueden estimarse como citación suficiente para los efectos de su comparecencia obligatoria a la audiencia de juicio, tanto porque no tuvieron resultados positivos, como porque el artículo 31 del Código Procesal Penal si bien permite aceptar otras formas de notificación, ello siempre es a condición de que resulten suficientemente eficaces y no causen indefensión, circunstancia última que no se cumple en la especie con el solo llamado telefónico con resultados negativos, menos aún si el tribunal no instó por la notificación en el domicilio del imputado, respecto del cual no existen antecedentes de que haya sido modificado por parte de este último, diligencia que pudo ser realizada incluso por Carabineros de Chile

con los debidos resguardos sanitarios que el actual estado de emergencia exige. En este contexto, no resultaba procedente apercibir al imputado de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal con la notificación por el estado diario, lo que a su vez torna ineficaz esta última para los efectos de su debida citación a la audiencia de juicio.

(Considerando 3°)

Que en este sentido cabe agregar que de acuerdo a los artículos 5 y 6 del Acta N° 53-2020 de la Corte Suprema, la utilización de medios electrónicos siempre deben tener como límite el pleno respeto de los derechos de los intervinientes y en particular, del debido proceso, normas que además resultan acordes con las previstas en la Ley N° 21.226, y en particular con su artículo 3° en cuanto dispone que los intervinientes quedan en indefensión cuando no se cumplen las normas del debido proceso. **(Considerando 4°)**

22.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo, contra resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Alzada mediante la cual se decidió revocar la resolución apelada que negó lugar a la medida cautelar pedida por el Ministerio Público y se decretó que el imputado se mantuviera en su domicilio desde las 22.00 hasta las 05.00 del día siguiente, y, en su lugar, se deja sin efecto dicha medida cautelar en virtud del principio de reforma en perjuicio. ([CA Rancagua Rol N°208-2020, 24.06.2020](#)).

Descriptor: prohibición de asistir a determinados espectáculos, reuniones o recinto; arresto domiciliario nocturno; medida cautelar más gravosa; reformatio in peius.

Norma asociada: artículos 155 letras a) y e), 360 inciso 3°

Defensor: Luis Cornejo González

Síntesis: Tiene lugar una audiencia de control de la detención por infracción al artículo 318 del Código Penal. En dicha oportunidad, se declara ilegal la detención y luego, el Juez de Garantía rechazó la solicitud del Ministerio Público de aplicar la medida cautelar del artículo 155 letra e) del Código Procesal Penal, por no cumplirse con los presupuestos materiales del artículo 140 del mismo cuerpo normativo. Ante esto, la Fiscalía apela, solicitando se revoque la resolución recurrida y se decretara la medida cautelar del artículo 155 letra e), esto es, la restricción del imputado de permanecer en espacios públicos en el periodo que media entre las 22:00 horas de las 05:00 horas del día siguiente. Según señala el recurso interpuesto, los recurridos al revocar la resolución apelada, señalan que se impone al amparado la cautelar contemplada en la letra e) del artículo 155 del Código Procesal Penal, ordenan que aquél debe mantenerse en su domicilio desde las 22:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, aplicando así una cautelar más gravosa que la pedida por el Ministerio Público, pues lo dispuesto en lo

resolutivo corresponde a la cautelar prevista en la letra a) del artículo 155, de arresto domiciliario nocturno y no a la contemplada en la letra e) del mismo artículo, que consiste en la prohibición de asistir o visitar un determinado lugar.

Considerandos relevantes

Que, de lo anterior, es posible constatar que si bien en la resolución objeto del recurso, se declara que se impone la misma cautelar personal pedida por el Ministerio Público, lo cierto es que la medida concreta decretada consiste en que el imputado se mantenga en su domicilio durante la noche y madrugada. (...). De ello se colige que lo decretado en contra del amparado fue un arresto domiciliario nocturno, en cuanto se le impuso la obligación de permanecer en su domicilio dentro del horario indicado, medida que difiere de la prevista en la letra e) del artículo 155, que era la pedida por el Ministerio Público, mediante la cual sólo es posible prohibir o restringir que un imputado asista a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos o visite determinados lugares.

(Considerando 5°)

Que, ahora bien, el hecho de decretar una cautelar personal diversa y más gravosa que la pedida por el Ministerio Público, en el marco de un recurso de apelación, resulta contrario al ordenamiento jurídico en la medida que el artículo 360 del Código Procesal Penal, en su inciso 3°, consagra el principio de la prohibición de la reforma en perjuicio o reformatio in peius, por el cual se restringe la posibilidad del tribunal ad quem de modificar una resolución judicial en términos más perjudiciales que lo solicitado por las partes, situación que es precisamente lo que ocurrió en la especie. En efecto, el arresto domiciliario decretada es más gravoso que la prohibición de asistir a determinadas reuniones o lugares, en cuanto aquella implica una restricción mayor a la libertad ambulatoria, más aún si se considera que la cautelar de la letra e) del artículo 155, requiere precisar o determinar los lugares o reuniones a los que se prohíbe asistir o visitar. **(Considerando 6°)**

23.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo contra resolución de Juzgado de Garantía de Santa Cruz que rechazó abono a la condena por el tiempo que el amparado se encontró sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, y, en su lugar, se decide abonar a la condena el exceso de tiempo que permaneció privado de libertad. [\(CA Rancagua Rol N°215-2020, 18.07.2020\).](#)

Descriptor: cálculo de abono a la condena; arresto domiciliario nocturno;

Norma asociada: artículos 155 letra a) y 348 Código Procesal Penal;

Defensor: Cristian de la Jara Fuentes

Síntesis: al amparado con fecha 28 de enero del año 2016, se decretó la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esta es, la de arresto domiciliario nocturno, entre las 19:00 y las 07:00 horas, es decir de 12 horas continuas. Luego, el 12 de mayo de 2016, el imputado aceptó responsabilidad conforme el artículo 395 del Código Procesal Penal, siendo condenado a la pena de 300 días de presidio en su grado mínimo con la pena sustitutiva de Remisión Condicional de la Pena y en la sentencia condenatoria nada se dispuso acerca de abonos. Posteriormente, el día 4 de junio de 2020, se realizó audiencia de control de detención del amparado, en la que se revocó su pena sustitutiva de remisión condicional y se dispuso el ingreso al Centro Penitenciario de Santa Cruz para cumplir la pena impuesta de 300 días de presidio en forma efectiva y se fijó fecha de audiencia de determinación de abonos por no haberse dispuesto aquéllos en forma previa. Así, con fecha 8 de julio de 2020 se verificó audiencia de discusión de abonos de prisión preventiva de 32 días entre los días 27 de diciembre de 2015 al 12 de mayo de 2016, que dan un total de 32 días reconocidos por el Tribunal como abono y, asimismo, el Tribunal de Garantía dispuso que los 105 días de arresto domiciliario nocturno de 12 horas continuas de 19:00 a 07:00 horas no serán reconocidos de acuerdo a lo que dispone el artículo 348 del Código Procesal Penal, y que aplicará lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 18.216, con sus modificaciones, por estimar que lo que corresponde es sumar cada día de cumplimiento de cautelar de 12 horas continuas, para luego, reconocer 2 días de cautelar de 12 horas de arresto domiciliario, como 1 día de abono. Ante esto, la defensa interpone recurso de amparo solicitando que restablezca el imperio del derecho, asegurando la debida protección del derecho a la libertad personal del amparado, resolviendo que se abonen los días en que cumplió la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno de 12 horas, entre los días 28 de enero de 2016 y 12 de mayo de 2016, en razón del cálculo de 105 días de privación parcial por arresto domiciliario nocturno y, que conforme el artículo 348 del Código Procesal Penal, da un total de 105 días de abono sólo por este concepto.

Considerando relevantes

(...) de acuerdo al claro tenor del artículo antes señalado (348 Código Procesal Penal), para los efectos de abonar los días que el condenado estuvo sujeto a arresto domiciliario parcial, se deberá considerar un día por cada día completo, o fracción **igual** o superior a doce horas. En este caso concreto, el sentenciado estuvo sujeto a un arresto domiciliario parcial de doce horas durante 105 días, por lo tanto, es esta misma cantidad de días la

que debe considerarse como abono para la condena que en definitiva se le aplicó.

(Considerando 4°)

Que, en consecuencia, atendida la forma en que el juez recurrido realizó el cálculo de los abonos, incurrió en una ilegalidad, que corresponde ser enmendada por esta vía

(Considerando 5°)

24.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo deducido por la defensa, en contra de resolución que decide mantener prisión preventiva del amparado, y, en su lugar, se ordena la realización de una nueva audiencia de revisión de prisión preventiva por coartar indebidamente el derecho a defensa. ([CA Rancagua Rol N° 243-2020, 04.09.2020](#)).

Descriptor: derecho a réplica; derecho al debido proceso; prisión preventiva;

Norma asociada: artículos 8 y 358 Código Procesal Penal

Defensora: Romina Jorquera Cabello

Síntesis: El amparado fue acusado como autor del delito de homicidio simple decretándose la medida cautelar de prisión preventiva. En audiencia de revisión de prisión preventiva ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua se decide mantener la medida cautelar y rechaza fijar una caución. Esta resolución, a juicio de la defensa, sería ilegal y arbitraria por infringir el derecho a defensa consagrado en el artículo 19 n°3 de la Constitución Política de la República, como también el artículo 8 del Código Procesal Penal, toda vez que se le impidió a la defensa a formular los planteamientos que considere oportunos por impedirle exhibir documentos que la defensa consideraba necesarios para replicar sobre los antecedentes expuestos por el Ministerio Público y la parte Querellante. Los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal evacúan informe, mencionando que la petición de exhibir documentos la desestimó debido a que la defensa, durante su intervención, no expuso en ningún momento la necesidad de exhibir algún tipo de documentación o de que tuviera algún problema técnico para ello, entendiéndose el tribunal que el debate se encontraba concluido, no siendo procedente a su juicio incorporar nuevos antecedentes, por lo que estima que no se ha afectado de ninguna forma el derecho a la defensa que invoca la recurrente.

Considerandos relevantes

Que, al respecto, cabe tener presente en los procedimientos reformados en los que rige el principio de oralidad, las audiencias se desarrollan en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a la recepción de las pruebas y antecedentes, a lo que cabe agregar que en un sistema acusatorio de corte adversarial

como el nuestro, es propio que los intervinientes puedan aclarar o replicar en audiencia las alegaciones o afirmaciones de la contraria, tal como lo disponen diversas normas del Código Procesal Penal, entre otras, su artículo 358, reglas que, por cierto, se aplican a aquellas audiencias en que se debate la revisión de prisión preventiva **(Considerando 6°)**

Que, conforme a lo anterior, el tribunal coartó indebidamente el ejercicio del derecho de defensa, lo que permite concluir que la decisión impugnada mediante este recurso de amparo no fue antecedida del debate que ordena la ley, lo que será corregido por esta Corte, en la forma que se dirá en lo resolutivo, con la finalidad de resguardar el derecho a la libertad personal del amparado. **(Considerando 7°)**

25.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa contra resolución que niega lugar a la media prescripción de la pena, y en su lugar, se dispone que un juez no inhabilitado del Juzgado de Garantía de Rengo resuelva como en derecho corresponda la petición efectuada por la defensa, en cuanto a la rebaja de la condena. [\(CA Rancagua Rol N°247-2020, 22.09.2020\).](#)

Descriptor: media prescripción de la pena; interrupción de la prescripción, quebrantamiento de pena

Norma asociada: artículos 96, 97, 98 y 103 Código Penal

Defensor: defensor privado

Síntesis: El amparado fue condenado el 16 de marzo de 2015, en los autos RIT 1889-2014 del Juzgado de Garantía de Rengo, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más a pena accesoria del artículo 29 del Código Penal, como coautor del delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, ocurrido en la comuna de Rengo el 26 de mayo de 2014, siendo sustituida dicha sanción, por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2017, fue condenado como autor de un delito de maltrato de obra a Carabineros, a la pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo. Por esto, es que en audiencia de 27 de julio de 2017, en causa RIT 1889-2014 del Juzgado de Garantía de Rengo, se declaró quebrantada la condena y se procedió a revocar la pena sustitutiva, dándose al sentenciado, fecha de presentación para el 31 de julio de 2017, a fin de que cumpliera efectivamente la pena impuesta, lo que no fue cumplido por el amparado y como resultado de aquello, el día 6 de septiembre de 2017, se despacha orden de detención a su respecto. Finalmente, el sentenciado es habido con fecha 8 de agosto de 2020, pasando a control de detención el mismo día ante el Juzgado de Garantía de Rengo, dándose orden de ingreso al Centro de

Cumplimiento Penitenciario de Rancagua, con el objeto de que cumpliera de manera efectiva la pena impuesta en los autos RIT 1889-2014 del Juzgado de Garantía de Rengo. Ante la petición de la defensa en orden a decretar la media prescripción, el Tribunal rechazó argumentando que de conformidad a los antecedentes de la causa, no se daba cumplimiento a lo previsto en los artículos 96, 97 y 98 del Código Penal, por cuanto no se cumpliría el presupuesto fáctico o material de la media prescripción, resolución que entiende el recurrente se basa en razonamientos que resultan ilegales, por cuanto el recurrido computó el plazo de prescripción de la pena, desde la fecha de la sentencia de término, en circunstancias que el plazo de media prescripción, debe ser computado desde la fecha del quebrantamiento, hasta la fecha en que es habido, y no desde la fecha de la sentencia de término.

Considerandos relevantes

(...) en el presente caso, la prescripción debe computarse desde el quebrantamiento de la condena impuesta por sentencia de 16 de marzo de 2015, en los autos RIT 1889-2014, por cuanto del propio informe evacuado por el juez recurrido, consta que ésta empezó a cumplirse mediante Libertad Vigilada, la que se revocó en virtud de la condena impuesta por un nuevo delito, decretándose su quebrantamiento mediante resolución de 27 de julio de 2017.

De esta forma, constituye un error fáctico y normativo desestimar la aplicación de la media prescripción, en base a que la prescripción de la pena se habría interrumpido por un nuevo delito, por cuanto, como se dijo, en la medida que aquella comenzó a cumplirse, el computo del plazo debe efectuarse desde el quebrantamiento de la condena.

(Considerando 5°)

Que, en mérito de lo razonado, se concluye que la resolución recurrida efectivamente ha afectado en forma ilegal la libertad personal del amparado, más aún si se considera que al tenor del artículo 103 del Código Penal, una vez constatados los presupuestos de la media prescripción, es un imperativo del tribunal decretarla, lo que justifica acoger el presente recurso de amparo, en la forma que se dirá en lo resolutivo, desestimando (...)

(Considerando 6°)

Recurso de Nulidad

Errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (373 b)

26.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, contra sentencia por la cual se condenó a adolescente a la sanción mixta de tres años de internación en régimen cerrado y dos años de régimen semicerrado con programa de reinserción social, dictando, separadamente, sin nueva vista, sentencia de reemplazo. [\(CA Rancagua Rol N°63-2020, 12.03.2020\)](#)

Descriptor: delito de homicidio calificado; régimen cerrado; libertad asistida especial; Responsabilidad Penal Adolescente

Norma asociada: artículos 19 y 23° Ley 20.084; artículo 373 letra b) Código Procesal Penal

Defensora: Daniela Larraguibel González

Síntesis: Se condena a adolescente como coautora del delito de homicidio calificado a la sanción mixta de tres años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y dos años de régimen semicerrado con programa de reinserción social. La recurrente invoca como motivo de nulidad el de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, “cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo”, solicitando en definitiva que se declare la nulidad de la sentencia referida, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, sancionando en definitiva a su representada a la sanción mixta de tres años de régimen cerrado con programa de reinserción social, más dos años de libertad asistida especial. Funda el recurso, en que el Tribunal aplicó erróneamente la norma legal del artículo 19 inciso 2° de la Ley 20.084, puesto que no procede aplicar la sanción mixta de cerrado y semicerrado, toda vez que conforme al artículo 19 de la ley 20.084 en su parte pertinente se establece: Artículo 19... “sanciones mixtas. En los demás casos en que fuere procedente la internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social, el tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas...” lo cual implica necesariamente que, debe tratarse de una sanción privativa de libertad (cerrado o semicerrado) complementando con una sanción en medio libre como libertad asistida en cualquiera de sus formas. De esta manera, la única disposición que se encarga de regular las sanciones mixtas es el referido artículo 19, argumenta la recurrente que al tratarse de sanciones, el principio de legalidad debe ser estrictamente aplicado y la primera regla de interpretación de las disposiciones legales es que estas deben ser

interpretadas conforme a su tenor literal, en tal sentido estableciendo el artículo 19 de la ley 20.084 la forma de imposiciones de las sanciones mixtas es optando por una sanción privativa de libertad ya sea cerrado o semicerrado ambos con programa de reinserción social, ello podrá ser complementado con una sanción no privativa de libertad como lo es la libertad asistida en cualquiera de sus formas, de modo que no puede ser interpretado y aplicado de otra forma, sin vulnerar una norma expresa.

Considerando relevantes

Que, conforme a lo anterior, la pena que debe considerarse para estos efectos no se encuadra en el numeral 1 del artículo 23 de la Ley 20084 -que se refiere a penas que justamente exceden tal término-, sino que se subsume en el numeral 2 del referido artículo, que se refiere a penas que no exceden los 5 años, en mérito del cual el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial. **(Considerando 4°)**

Que, de otra parte, debe tenerse presente que es una facultad del tribunal -conforme a los antecedentes del juicio y los fines mismos de la pena- la aplicación de una sanción mixta, la cual los sentenciadores de mayoría justifican en el fundamento décimo séptimo de su sentencia; pero en ello, tal como se indica en el recurso de nulidad en análisis, el tribunal incurrió en un error, toda vez que conforme a lo razonado en los considerandos precedentes de esta sentencia, siendo la extensión definitiva de la pena privativa a aplicar a F.I.P.A. una sanción que no puede exceder de cinco años, ello excluye el numeral 1 del artículo 23 de la ley, lo que impide aplicar a la vez el inciso 1° del artículo 19, que se remite expresamente al señalado artículo 23 N° 1, sino que corresponde la regla general indicada en el inciso 2° de esta norma, que indica: “En los demás casos en que fuere procedente la internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social (como es justamente la situación del numeral 2 del artículo 23 aplicable en la especie), el tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal” **(Considerando 5°)**

Sentencia de reemplazo

VISTOS:

Se reproducen los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de nulidad que antecede y se reproduce, también, la sentencia anulada, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, con excepción de los párrafos segundo y quinto (rectificado por el Tribunal) del motivo décimo séptimo, que se elimina;

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1.- Que, en la especie, la acusada F.I.P.A. es una adolescente de 15 años de edad, que ha resultado responsable de un delito de homicidio calificado, y conforme a las reglas de fijación de penas de la Ley 20084 a que se sujetó el presente procedimiento -que implican rebajar un grado la pena al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente-, unido ello a la regla de los artículos 18 y 22 de la ley referida, implican que la extensión definitiva de la sanción que le resulta aplicable no puede exceder de 5 años.

2.- Que, en tal contexto, para la determinación de la sanción a aplicar a su respecto, corresponde, pues, situar su pena entre aquellas que no exceden de 5 años; de modo que la regla que resulta procedente se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 23 de la ley en comento, y que permite las opciones de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

3.- Que, a su vez, habiendo optado la mayoría del tribunal por la aplicación de una sanción mixta, según normativa del artículo 19 de la ley, la regla a aplicar se encuentra contenida en el inciso 2° de tal norma -y no en el inciso 1°, que se refiere a los casos de penas que exceden de 5 años, que como se dijo, no es el caso-, y que indica que “en los demás casos en que fuere procedente la internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social, el tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal”

4.- Que conforme a lo referido, se hará lugar a la petición de la defensa, en lo que se tendrá también presente que en la aplicación de la sanción, se debe tener siempre en consideración el principio del interés superior del adolescente infractor, el concepto de sanción y la excepcionalidad de las privativas de libertad, como último recurso, unido a las

propias consideraciones que el tribunal expone en el párrafo tercero del fundamento décimo séptimo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, se condena a F.I.P.A., ya individualizada, a la sanción mixta de TRES AÑOS de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y DOS AÑOS de libertad asistida especial, por su responsabilidad como coautora del delito consumado de homicidio calificado, cometido en esta jurisdicción, el día 15 de marzo de 2019 , en contra de María Luisa Vera Arenas.

II.- Que deberá abonarse al cumplimiento de la sanción de internación en régimen cerrado, el tiempo que la sentenciada ha estado privada de libertad por esta causa, correspondiente al período de internación provisoria comprendido entre el día 17 de marzo de 2019 en el Centro CIP-CRC Graneros hasta la fecha del presente fallo, lapso que abarca desde el día de su detención, según dio cuenta el apartado octavo del auto de apertura de juicio oral.

III.- Se exime del pago de las costas de la causa a la ahora sentenciada.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad.

27.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad deducido por la defensa, en contra de la sentencia que condenó al imputado como autor del delito consumado de homicidio, por razón de una calificación jurídica errónea en cuanto al grado de desarrollo del delito. [\(CA Rancagua Rol N°155-2020, 09.04.2020\)](#)

Descriptor: grado de desarrollo del delito; delito de homicidio; nexos causal; homicidio con causal

Norma asociada: artículo 373 letra b) Código Procesal Penal; artículo 7 Código Penal.

Defensor: Antonio Salas Quiroga

Síntesis: La defensa recurre de nulidad invocando la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que en el pronunciamiento de la sentencia, dictada por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, se produce una

errónea interpretación de la ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Los hechos de la causa dicen relación con que el acusado lesiona con un arma blanca a la víctima en la zona del abdomen, la herida provocada dañó órganos que están en la zona del tronco y que son vitales para una persona. Luego de ser herido, fue trasladado, esa misma noche, por Carabineros al Hospital de Marchigüe, donde fue grosero con el personal médico, negándose al procedimiento correspondiente, siendo diagnosticado únicamente con una lesión leve de tipo cortante, por lo que fue derivado a su domicilio. Durante esa noche, la víctima, se queja de dolores, solicitándole a su hermana a las 14.00 del día siguiente, que lo llevara al hospital. En la noche del mismo día, sufre dos paros cardiorrespiratorios y fallece. De esta manera, la defensa funda el recurso en la inexistencia del nexo causal entre el hecho cometido por el acusado y el resultado muerte. En este punto, señala que hay dos hechos relevantes que deben considerarse para ello: primero, que la víctima se opuso al tratamiento médico producto de su estado de embriaguez y segundo, la atención médica de la doctora, que calificó las lesiones como leves y dio de alta al paciente de manera prematura. Argumenta que la prohibición de regreso supone probar que después de la intervención del acusado, acciones de terceros que actúan de manera independiente pueden ser responsables o contribuir con el resultado, analizando la última causa relevante que conduce a la muerte. Luego asegura que estamos en presencia de un homicidio concausal, que debe en definitiva ser sancionado en grado de frustrado.

Considerando relevantes

Que, dicho lo anterior, el estado de embriaguez del occiso, su conducta reticente a recibir algún tipo de atención médica, así como el diagnóstico y tratamiento que brindó la doctora del Hospital de Marchigüe, todas acciones posteriores e independientes al actuar desplegado por el acusado, no pueden ser simplemente obviadas al analizar la atribución del resultado típico, con el sólo argumento de que la herida provocada por el acusado era “necesariamente mortal”, máxime si no se descartó si una atención médica oportuna y diligente hubiese podido lograr la sobrevivencia de la víctima. Al respecto, debemos sostener que es altamente frecuente que el resultado de la muerte no se materialice de inmediato, sino que el deceso ocurra con posterioridad. Normalmente la referida circunstancia no modifica la relación existente entre la acción y el resultado, de suerte que si la muerte sobreviene días y aún meses más tarde, probablemente se estará ante un homicidio consumado. El problema se suscita cuando entre la acción y el resultado muerte sobreviene algún otro hecho que interrumpe o modifica el curso causal originario; lo que se conoce en la doctrina como concausas sobrevivientes, que da lugar al homicidio concausa, el que se define o tiene lugar: “cuando, con intención de matar, el agente

ejecuta un hecho que por sí sólo es insuficiente para producir la muerte, la que sobreviene por la concurrencia de causas preexistentes, concomitantes o equivalentes, ajenas a la voluntad del hechor” **(Considerando 18°)**

Que, en el mismo sentido, agregamos que las imprudencias de terceros, aunque sean leves, pueden generar una nueva relación de riesgo, más aun cuando en nuestra sociedad opera el principio de confianza, mediante el cual se espera que las personas actúen de acuerdo a su rol que tienen en la sociedad. Así, de la doctora que atendió al occiso, se espera una atención diligente, ya que además ella posee la posición de garante con respecto a la persona que está en riesgo su salud. **(Considerando 20°)**

Que, en conclusión, existiendo tres conductas o causas que contribuyeron al resultado lesivo, donde una de ellas fue la provocada por el autor del delito, más no las otras dos, no puede preferirse la primera por sobre las otras, por cuanto, primero, la negativa del lesionado a recibir atención médica, produjo que fuese derivado a su domicilio sin corregir o reparar la lesión interna o de órganos vitales que le había provocado la herida con arma blanca y que permaneciera por largas horas sin recibir atención médica alguna, más de 13 horas según se acreditó. En segundo lugar, no cabe más que compartir la calificación de inexcusable que el tribunal efectuó respecto de la atención que le dio a la víctima la doctora de urgencia del Hospital de Marchigüe, pues, según se estableció, se limitó a sellar la herida con afrontamiento de bordes, sin examinar su profundidad y magnitud, derivando al paciente a su domicilio sin supervisión ni tratamiento alguno. En este sentido, aun cuando la lesión causada tiene el carácter de mortal, ello no permite restar relevancia jurídica penal a las dos concausas establecidas en el juicio, por cuanto cualquier herida de mediana gravedad o leve como la calificó la doctora Guzmán Cuadra, puede potencialmente producir el resultado de muerte, por ejemplo, si se infecta, o bien como ocurrió en este caso, si no se diagnostica y trata oportuna y correctamente. A ello, cabe reiterar, que si bien el perito Villagra afirmó que una atención médica no aseguraba la sobrevivencia del occiso, tampoco pudo descartarse lo contrario, quedando así dicha aseveración sólo como un hecho posible, más no cierto. Lo único cierto, conforme se probó, es que no pudo acreditarse ni descartarse dicha posibilidad y, por tanto, la referida aseveración no puede servir como base para excluir la relevancia de las concausas establecidas capaces de producir el riesgo de la muerte, menos aun si se trata de hechos objetivos que claramente interfieren en la producción del resultado de muerte, conforme a

los hechos cronológicos establecidos, todo lo cual justifica analizar la real imputación jurídico penal del daño que es posible realizar al acusado (**Considerando 22°**)

Sentencia de reemplazo

Rancagua, nueve de abril de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo ordenado en el fallo de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos: Se reproduce la sentencia dictada con fecha de once de febrero de dos mil veinte, en la causa RIT O-76-2019, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, con excepción de los párrafos cuadragésimo sexto en adelante del considerando Octavo, párrafos cuarto, quinto y sexto del considerando Noveno, los que junto al motivo Undécimo, se eliminan; y se reproduce los motivos 15 a 24 del fallo de nulidad que antecede

Y teniendo además presente:

Que el delito de homicidio simple, por el que se sanciona al acusado, contemplado en el artículo 391 Número 2° del Código Penal, contempla una pena de presidio mayor en su grado medio, la que al encontrarse en grado de frustrado, se debe rebajar en un grado al mínimo, como lo señala el artículo 61 del código citado y dentro de ese grado, por concurrir una atenuante de responsabilidad penal sin perjudicarle ninguna agravante, debe aplicarse en su mínimo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11 N° 6, 14, 15, 29, 67 y 69 del Código Penal; 45, 47, 295, 286, 297, 309, 340, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal;

SE DECLARA:

I.- Que se condena, con costas, a José Antonio Moreno Rojas, ya individualizado, a sufrir la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su carácter de autor del delito frustrado de homicidio simple previsto y

sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en la persona de Alamiro del Carmen Serrano Núñez, el día 25 de agosto de 2018, en la comuna de Peralillo.

28.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad deducido por la defensa, solo en cuanto dictó la sentencia con errónea aplicación del artículo 443 inciso segundo del Código Penal, dictándose, en consecuencia, sentencia de reemplazo. [\(CA Rancagua Rol N°1061-2020, 19.10.2020\)](#)

Descriptor: delito de robo con fuerza en las cosas; cómplice;

Norma asociada: artículo 443 Código Penal; artículo 373 letra b) Código Procesal Penal

Defensora: Paula Páez González

Síntesis: Los hechos que se dieron por establecidos en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando dicen relación con el robo que se comete al interior de un vehículo estacionado en la vía pública, donde se procede a quebrar el vidrio lateral con un objeto contundente y se sustrae de su interior una prenda de vestir. Una vez sustraída la especie es entregada a una persona de sexo femenino quien es la imputada en la causa. Tales hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas de una especie que se encuentra en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso segundo en relación a los artículos 442 y 432 del Código Penal, en que se le atribuyó a la encausada participación en calidad de cómplice. Ante esto, la defensa solicita se anule la sentencia y se dicte la correspondiente de reemplazo, puesto que ella fue dictada con errónea aplicación del derecho, conforme lo autoriza el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Indica la recurrente que la calificación y sanción que se hace de los hechos es errónea puesto que la figura en que se encuadran los hechos acreditados es aquella prevista en el inciso primero del artículo 443 del Código Penal y no la del inciso segundo, como equivocadamente lo estima el tribunal, toda vez que la Ley 21.170 que modifica el mencionado artículo 443, lo que hace es agregar un nuevo lugar donde pueden ser cometidos los delitos de robo, esto es, en el interior de vehículos motorizados. El inciso segundo del artículo 443 del Código Penal opera cuando se sustrae el vehículo completo y no una chaqueta desde su interior, como ocurre en la especie, por lo que al haber errado el juzgador en la interpretación de la norma se le ha perjudicado, desde que se le ha impuesto una pena superior a la que corresponde.

Considerando relevantes

Que, de la sola lectura de los incisos precedentes es posible advertir que el recurrente lleva razón cuando reclama que el tribunal ha incurrido en un error de derecho al encuadrar los hechos establecidos en el presupuesto descrito en el inciso segundo del

artículo 443 del Código Penal. En efecto, el tribunal tuvo por acreditado que el autor del delito rompió uno de los vidrios laterales de un automóvil estacionado en la vía pública para luego sacar desde su interior una parca que entregó a la imputada Rojas Giaconi, a quien se le atribuyó participación en el hecho en calidad de cómplice, de lo anterior se desprende que lo sustraído fue una prenda de vestir desde el interior de un vehículo, para lo cual se fracturó una de las ventanas del automóvil, hipótesis que precisamente es la que describe en inciso primero del artículo 443 del Código Penal, desde que lo sustraído es una especie determinada desde el interior del automóvil y no el vehículo mismo, que es la figura prevista en el inciso segundo de la norma referida. **(Considerando 6°)**

Que la anterior conclusión, no es una mera sensación, percepción o intuición, sino que se encuentra sostenida en la historia fidedigna de la ley 21.170, que incorporó modificaciones a los artículos 436, 439, 443 y 456 bis A del Código Penal, a fin de incorporar las nuevas modalidades de robo de vehículos que se estaban dando en nuestra sociedad, tal como los portonazos y, que en lo referido al artículo 443 del código punitivo señala *“Una tercera figura se refiere al caso en que no hay personas al interior de un vehículo y se rompen los vidrios para apropiarse de las cosas que se guardan en su interior. La propuesta del Ejecutivo consiste en considerar esta hipótesis como robo con fuerza en las cosas (artículo 443 del CP), haciendo aplicable la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años), lo que permitiría también disponer de las técnicas especiales de investigación”, de lo que queda claro que si se rompen ventanas de un vehículo para sustraer especies sin que haya nadie en su interior, la solución jurídica aplicable, es la establecida en el inciso primero del artículo 443 del Código Penal y no la del segundo, como erradamente lo sostuvieron los jueces que pronunciaron la sentencia recurrida. Pero aún más, la hipótesis del inciso segundo del artículo 443 del Código Penal, fue establecida para el caso del robo de los vehículos como delito autónomo, según se desprende del desarrollo integral de la historia fidedigna de la Ley 20.639, que incorporó el inciso segundo señalado, por lo que en este punto el recurso será acogido, toda vez que el error de derecho planteado ha influido sustancialmente en lo dispositivo el fallo, desde que de haberse aplicado correctamente el artículo 443 del Código Penal, necesariamente la pena a imponer a la sentenciada debió ser menor a la impuesta. **(Considerando 7°)***

Sentencia de reemplazo

Rancagua, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS: Se reproduce la sentencia invalidada, con excepción de los párrafos uno y diez del considerando Sexto, en cuanto hacen referencia al artículo 443 inciso 2° del Código Penal, que se eliminan. También se elimina el párrafo tres del motivo Octavo de la sentencia en cuanto calificó los hechos como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas de una especie que se encuentra en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso segundo en relación a los artículos 442 y 432 del Código Penal, manteniéndose en lo demás. Igualmente se eliminan los párrafos 1 y 2 del considerando Décimo. Finalmente, se elimina la parte resolutive de la sentencia invalidada.

Y SE TIENE, ADEMÁS, EN SU LUGAR PRESENTE:

1°) Que los hechos establecidos en el motivo Octavo de la sentencia invalidada son constitutivos de un delito consumado de robo de cosas que se encuentran en el interior de vehículos motorizados, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso primero del Código Penal. En efecto, de la prueba incorporada al juicio quedó establecido que el autor principal de los hechos atribuidos a la imputada, sustrajo desde el interior de un vehículo que se encontraba en la vía pública, las especies señaladas en el considerando Octavo del fallo invalidado, para lo cual previamente fracturó una de las ventanas laterales de dicho automóvil, especies que luego entregó a la encausada.

2°) Que en cuanto a la determinación de la pena a imponer, se debe tener en cuenta que se estableció la participación culpable de Valentina Rojas Giaconi en la comisión, en calidad de cómplice, de un delito consumado de robo de cosas que se encuentran en el interior de vehículos motorizados, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso primero del Código Penal, cuya sanción principal es la de presidio menor en sus grados medio a máximo. Si se considera, además, que el grado de participación atribuido y establecido a la sentenciada fue el de cómplice, complicidad que de conformidad al artículo 51 del Código del Ramo conlleva la rebaja de la pena asignada al delito en un grado, posicionándonos entonces en presidio menor en su grado mínimo a medio, por lo que en atención a las circunstancias atenuantes que le favorecen, conforme a lo señalado en la sentencia invalidada, corresponde que se sancione con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Por otro lado, se impondrá al sentenciado adicionalmente la pena

accesoria legal prevista en el artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena; la obligación de proporcionar una muestra biológica para la obtención de su huella genética de ADN a fin de ser incorporada al Registro respectivo de la ley 19.970. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 números 6 y 9, 14 N°1, 16, 18, 24, 26, 30, 50, 51 432, 442, 443 y 449 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 18.216; y demás disposiciones pertinentes, se declara que:

I.- Se condena a Javiera Valentina Rojas Giaconi, a la pena de SESENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, por su responsabilidad en calidad de cómplice de un delito consumado de robo de cosas que se encuentran en el interior de vehículos motorizados, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso primero del Código Penal, cometido el día 21 de marzo de 2019 en la comuna de San Fernando.

- **El carácter “personal exclusivo y próximo en el tiempo”, no supone obligatoriamente que el uso o consumo deba ser efectuado por una sola persona, sino que el consumo debe ser efectuado única y exclusivamente por aquel o aquellos a quienes se les atribuye la propiedad de la droga**

29.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en cuanto condena al imputado por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias o drogas sancionado en el artículo 4 de la Ley 20.000, dictando, a continuación, sentencia de reemplazo, recalificando a la falta del artículo 50 de la Ley 20.000. [\(CA Rancagua Rol N°1610-2020, 14.02.2021\)](#)

Descriptor: tráfico en pequeñas cantidades; falta; porte para consumo; propósito comercializador.

Norma asociada: artículos 4 y 50 Ley 20.000; artículo 373 letra b) Código Procesal Penal

Defensor: Bernardo Zapata Abarca

Síntesis: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando condena al acusado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de seis UTM, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena. Esto por considerar que es autor del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley 20.000. La defensa recurre de nulidad, invocando la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, fundado en que la sentencia infringió los artículos 4 y 50 inciso 6° de la Ley 20.000, por cuanto calificó los hechos como tráfico de drogas en pequeñas cantidades en circunstancias que la calificación correcta era la falta prevista en el inciso 6° del artículo 50, esto es, la de porte para consumo. Señala la defensa que los hechos acreditados por el Tribunal, según se desprende de la sentencia recurrida, son que el acusado el día de los hechos portaba cannabis sativa (14 gramos 100 miligramos), que se reunió con otros dos amigos, en un lugar público y que en ese lugar consumieron parte de esa droga, que pretendían consumir más y el resto sería repartida entre los tres partícipes. Indica el recurso que el error del tribunal es considerar que el hecho que la droga la haya portado el acusado en ese lugar, lo hace a el responsable del delito de micro tráfico, porque y aunque da por acreditada su calidad de consumidor y que la droga era de los tres sujetos y que se consumió en parte en el lugar, el tribunal entiende que no se trataba de un consumo personal ni menos exclusivo, por el contrario, según los sentenciadores, se trataba de una posesión que estaba directamente encaminada a la transferencia (gratuita u onerosa) de la marihuana incautada, traspasando con ello los límites de su esfera individual, provocando con ellos un daño en terceros. Añade el recurrente que los sentenciadores yerran al considerar que la posesión, con intención de consumir colectivamente la droga, vulnera el bien jurídico de la salud pública, por cuanto con ello dan cuenta de un desconocimiento del concepto de consumo colectivo, que es reconocido ampliamente por la doctrina como una forma de consumo personal y es alcanzado entonces por el elemento negativo del tipo establecido en el inciso primero parte final, del artículo 4° de la Ley 20.000.

Considerando relevantes

Que, si bien en principio aparece que la defensa cuestiona los hechos establecidos en el fallo, ello es solo aparente, pues en realidad se limita a plantear una diversa calificación jurídica. En efecto, el defensor no cuestiona que el acusado poseía los 9 papelillos de marihuana incautados, los que mantenía escondidos bajo una pila de adoquines, sino que se limita a plantear que dicha droga estaba destinada al consumo de las tres personas que fueron fiscalizadas, lo que, por lo demás, el tribunal da por establecido en el motivo décimo del fallo, al sostener que la droga había sido comprada en conjunto, que parte de la misma había sido consumida por el grupo y que sería distribuida entre ellos. Asimismo, cabe señalar que el fallo da por acreditada la figura del artículo 4° de la Ley 20.000,

exclusivamente por la posesión de la droga por parte del imputado, señalando expresamente que no se logró acreditar ninguna conducta indiciaria del tráfico “pues el transferir contemplado en la acusación no pudo ser establecido, básicamente porque no fue posible determinar qué es lo que el acusado entregó a Raúl Valdés, pues como se mencionó, este al ser fiscalizado arrojó el contenido del envoltorio que había recibido del primero” **(Considerando 4°)**

Ahora bien, para analizar si dicha conducta importa una afectación al bien jurídico protegido, resulta ilustrativo lo expresado por la Corte Suprema en la sentencia ya citada en este fallo, en cuanto se afirma que: “la afectación del bien jurídico salud pública no puede dilucidarse en base a un simple y mecánico criterio disyuntivo de unidad o pluralidad, que lleve a postular -como lo hace implícitamente la sentencia revisada- que si la acción del agente permite acceder a la droga sólo a una persona -entonces, el mismo agente- no se hace peligrar el bien jurídico, pero si le permite el acceso a dos sí se pone en riesgo. En el examen en referencia debe observarse más bien si la conducta dubitada puede generar, incrementar o al menos potenciar el riesgo de difusión o propagación incontrolada de la droga o del tráfico de drogas en la comunidad o colectividad, lo que supone una cierta aptitud o posibilidad de que la conducta contribuya a la propagación, puesta a disposición o facilitación más o menos generalizada de alguna de las sustancias traficadas entre un número indeterminado de Consumidores finales, efecto o resultado que puede presentarse ya sea con un acto singular de venta de una dosis de droga a un único adicto o menor de edad, o por el contrario, puede estar ausente en el consumo privado de droga por varias personas que concertadamente se han proveído de la misma” (Sentencia Corte Suprema Rol 4949-2015). En base a tales reflexiones, resulta evidente que en este caso no se configura un riesgo o peligro para la salud pública, pues es el propio fallo el que delimita que la droga estaba destinada a ser consumida por los tres sujetos fiscalizados, entre ellos el acusado, descartando un potencial riesgo de difusión o propagación incontrolada de la droga o del tráfico de drogas en la comunidad o colectividad. **(Considerando 8°)**

Que, en el presente caso, por las razones ya expuestas, los hechos establecidos por los jueces del fondo excluyen el riesgo de difusión de la droga a terceras personas, lo que permite considerar que, en la parte que le corresponde al acusado, la droga estaba destinada a su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, pues el hecho de que tal consumo fuese compartido no puede forzar a la conclusión de que los hechos deban

calificarse como tráfico de pequeñas cantidades, como erróneamente lo entienden los jueces del fondo. **(Considerando 10°)**

Sentencia de reemplazo

Rancagua, catorce de febrero de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley.

Vistos: Se reproduce la sentencia que se invalida, con las siguientes modificaciones:

- Se eliminan los considerandos séptimo, octavo, décimo, décimo cuarto, décimo octavo, vigésimo y vigésimo primero.
- En el motivo noveno, se suprime la oración “Posesión de pequeñas cantidades de droga para que sea consumida por otros” y en el considerando décimo sexto, se elimina la frase “La droga no estaba destinada al uso consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo del acusado”.

Asimismo, se reproducen los considerandos tercero a undécimo del fallo de nulidad que antecede.

Y se tiene, además, presente:

- 1.- Que, si bien se encuentra acreditado que el acusado Marco Alejandro Gutiérrez Rojas, sin la competente autorización, poseía 14 gramos de marihuana elaborada distribuida en 9 papelillos, también se estableció que dicha droga fue adquirida en conjunto por las tres personas que fueron fiscalizadas por Carabineros de Chile en la vía pública –entre ellas el imputado- y que dicha sustancia estaba destinada al consumo de todos ellos, conducta que, por consiguiente, no estaba encaminada a la transferencia de la droga a terceras personas ajenas al grupo y que, por ello, no puede ser calificada con independencia del destino que se le daría a la misma.
- 2.- Que, de ese modo, el uso o consumo que se haría de la droga por parte del imputado debe calificarse como uno de carácter “personal exclusivo y próximo en el tiempo”, dado que esta expresión o concepto legal no supone obligatoriamente que el uso o consumo deba ser efectuado por una sola persona, sino que el consumo debe ser efectuado única

y exclusivamente por aquel o aquellos a quienes se les atribuye la propiedad de la droga, presupuesto que, como se dijo, se configura en el presente caso, pues tal como lo dieron por acreditado los jueces del fondo, la droga incautada fue adquirida por los tres sujetos fiscalizados para su consumo, cuya proximidad en el tiempo del consumo se desprende de la propia cantidad de droga y del número de personas a quienes iban a consumirla.

3.- Que, conforme a lo anterior, corresponde condenar al acusado como autor de la falta contemplada en el artículo 50 inciso tercero de la Ley 20.000, cuyos presupuestos fácticos surgen de los propios hechos establecidos en el juicio, descartando de esta forma la calificación jurídica de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, sostenida por el Ministerio Público.

4.- Que, en cuanto a la pena a imponer, por no existir antecedentes que justifiquen aplicar la sanción pedida por la defensa, prevista en la letra b) del inciso 1° del artículo 50 de la Ley 20.000, se impondrá una multa, la que se regulará en su mínimo, atendido la concurrencia de dos atenuantes de responsabilidad y ninguna agravante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 26, 50, 67 y 70 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 50 y 52 de la Ley 20.000; se declara:

I.- Que, se condena a M.A.G.R., ya individualizado, al pago de una multa equivalente a UNA Unidad Tributaria Mensual, vigente a la fecha de la comisión del ilícito, más las costas de la causa, como autor de la falta contemplada en el inciso 3° del artículo 50 de la Ley 20.000, consistente en el porte de pequeñas cantidades de droga para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en lugares públicos o abiertos al público, cometida el 13 de agosto del 2019 en la comuna de San Fernando

- **Vocablos evento u ocasión no son ajenos al concepto de reincidencia que señala el artículo 196 de la Ley 18.290, por lo que le son aplicables los plazos de prescripción respectivos.**

30.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, contra sentencia en procedimiento simplificado que decreto la suspensión de licencia de conducir por cinco años, dictando, sin nueva vista, sentencia de reemplazo. ([CA Rancagua Rol N°1104-2020, 19.10.2020](#))

Descriptor: suspensión de licencia de conducir; manejo en estado de ebriedad; evento u ocasión; prescripción; reiteración

Norma asociada: artículos 196 y 208 Ley 18.290; artículo 104 Código Penal; artículo 373 letra b) Código Procesal Penal

Defensor: abogado privado

Síntesis: Que, requerido en procedimiento simplificado, el imputado aceptó responsabilidad en los hechos materias del requerimiento, y en previas alegaciones del Ministerio Público y la defensa, el señor Juez de Garantía de Peumo, dictó sentencia condenatoria, imponiendo al condenado las siguientes penas: sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de una unidad tributaria mensual, y suspensión de licencia de conducir por el lapso de cinco años. La defensa manifestó su conformidad con la pena asignada, salvo en la suspensión de la licencia de conducir, ya que estima que el tribunal erró en estimar que estos hechos concurren al segundo evento atendida la legislación aplicable en la especie. Por esto, recurre de nulidad basándose en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal señalando como infringido el artículo 196 de la Ley de Tránsito, por cuanto el Tribunal erró al determinar el alcance de la expresión “segundo evento” establecido en el artículo mencionado, soslayando el transcurso del tiempo, pues la primera “ocasión” ocurrió en el año 1996. Desde el cumplimiento de la condena del “primer evento” hasta los hechos que motivaron el presente requerimiento, han transcurrido prácticamente más de 22 años. La defensa estima que cualquiera sea la tesis –de reiteración criminal o reincidencia-para la estimación del denominado “segundo evento”, lo cierto es, que dado que el plazo transcurrido desde el cumplimiento de la condena del primer evento supera con creces el plazo máximo de prescripción del delito –más de 20 años-no debe ser considerado, ya que atenta contra el fin preventivo del delito y la inserción social o vial.

Considerandos relevantes

Que si bien dicha norma (artículo 196 Ley 18.290) no se refiere al concepto de reincidencia, no puede sino entenderse que las sanciones que establece son para ese evento, contexto en el que no pueden considerarse las que se encuentren prescritas, pues de lo contrario se daría la incongruencia de que la prescripción de la reincidencia sólo procedería en ilícitos de mayor gravedad, pues en el caso del manejo en estado de ebriedad causando lesiones gravísimas o la muerte, el número 1° del inciso cuarto del artículo 196, regula expresamente la prescripción de la reincidencia para los fines de

agravar la pena, cuando a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior. Asimismo, la reincidencia también se contempla en el inciso 2° del artículo 196, para decretar la cancelación de la licencia, en los casos en que se causaren lesiones graves o menos graves, de modo tal que los conceptos “primera ocasión”, “segundo evento” y “tercera ocasión”, no quedan ajenos al concepto de reincidencia y, por consiguiente, no quedan excluidos de la posibilidad de prescribir, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal. **(Considerando 5°)**

Sentencia de reemplazo

C.A. de Rancagua

Rancagua, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede sin nueva vista y en forma separada a dictar la sentencia de reemplazo.

VISTO: Se reproducen las consideraciones de hecho y de derecho de la sentencia anulada no afectadas por la invalidación, eliminándose el último párrafo del considerando séptimo, como también lo resuelto en cuanto al tiempo de la suspensión de la licencia de conducir. Asimismo, se reproducen los considerandos cuarto a noveno del fallo de nulidad que antecede.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, si bien el extracto de filiación del sentenciado da cuenta que en el año 1996 fue condenado como autor del delito de manejar un vehículo motorizado en estado de ebriedad a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de medio sueldo vital, la que se encuentra cumplida, aquélla condena no puede tomarse en cuenta para efecto de agravar la sanción que se le debe imponer al encartado, por encontrarse, a la fecha del delito investigado en autos -21 de abril de 2019- prescrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de la condena anterior, corresponde que se sancione al imputado como si fuese sorprendido en una primera ocasión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1° de la Ley 18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el periodo de dos años.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 104 del Código Penal, 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

Que, se impone a José Mauricio Aguayo Ulloa la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años, manteniéndose en todo lo demás lo resolutorio de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo, con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, en los autos RIT O-1570-2019.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Irazábal, quien estuvo por mantener lo resuelto en la sentencia recurrida, por los fundamentos mencionados en el fallo de nulidad

Voto en contra José Irazábal Herrera

1.- Que la Ley N°20.580 publicada el 15 de marzo de 2012, modificó la Ley N°18.290 sobre Tránsito, aumentando las sanciones por el delito de manejo en estado de ebriedad, agregando en el inciso primero del artículo 196, a continuación de la frase “y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales” lo siguiente: “además de la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión”.

2.- Que, no es un hecho discutido que el presente delito se cometió bajo la vigencia de la norma modificada, no así el manejo en estado de ebriedad anterior que sirvió de base para que el juez decretara la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de cinco años.

3.- Que, cuando hablamos de irretroactividad de la ley penal, debemos entender su fundamento y este se circunscribe a la garantía del principio de legalidad penal “Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”, garantía que tiene por objeto fijar límites a la potestad punitiva del Estado, y se concreta en las exigencias de seguridad, previsibilidad, calculabilidad y protección de la libertad individual frente a la arbitrariedad, con el objetivo de asegurar - mediante la vinculación del poder del Estado a la ley abstracta y previa - la libertad del ciudadano frente a las intromisiones de la autoridad. Muchos autores sitúan la irretroactividad de la ley penal en el principio de culpabilidad. Así, se ha dicho que sólo cabe calificar como culpable una conducta, si en el momento de su ejecución el autor

sabía o podía saber que ella estaba prohibida, lo cual supone la existencia previa de la ley penal. Entonces, la exigencia de que el sujeto haya conocido o podido conocer la antijuridicidad de su conducta es lo esencial, lo cual demostraría la necesaria existencia previa de la ley penal.

4.- Que, de esta manera, la irretroactividad de la ley penal responde a innegables exigencias de seguridad jurídica y, por tanto, de garantía de las libertades individuales, que se verían afectadas si el sujeto pudiera ser sancionado por una ley que no pudo tener en cuenta en el momento de realización del hecho. Así, podríamos decir que la retroactividad de la ley penal, es -en el marco de una sucesión temporal de leyes- la aplicación de la norma jurídica nueva a supuestos de hecho, relaciones o situaciones jurídicas nacidas o constituidas con anterioridad a su entrada en vigor y que, por tanto, tuvieron su origen bajo el imperio de la norma derogada o bien la proyección del ámbito temporal de las normas a hechos o conductas previas a su promulgación.

5.- Que como puede verse, lo esencial de la irretroactividad de la ley penal, es que la norma rija conductas que se vinculen hacia el futuro. En este caso, la ley que modificó la pena del delito de manejo en estado de ebriedad es del 15 de marzo de 2012, o sea estaba plenamente vigente al momento de cometerse el ilícito. El inculpado, en consecuencia, sabía de su existencia (presunción de conocimiento de la ley) y por lo mismo, sabía de qué en caso de cometer el ilícito se exponía entre otras, a las nuevas penas que establecía la ley, entre ellas la suspensión de licencia de conducir por 5 años en su caso, por tratarse de “un segundo evento”. La irretroactividad, según lo señala expresamente el inciso 7° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución se refiere a la época de “perpetración del delito”, de igual modo lo hace el artículo 18 del Código Penal.

6.- Que, de este modo, y conforme a lo latamente razonado, para este disidente, el juez a quo, al dictar su fallo no ha incurrido en infracción de ley y, por consiguiente, no existe fundamento para anular el fallo en estudio, manteniendo la opinión ya vertida por el suscrito en los autos rol 1048-2020 y 1049-2020 de esta Corte.

31.- Corte de Apelaciones de Rancagua rechaza recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en cuanto absolvió al imputado por el delito contenido en el artículo 318 del Código Penal. ([CA Rancagua Rol N°1508-2020, 18.12.2020](#))

Descriptor: delito contra la salud pública; delito de peligro en abstracto; peligrosidad; delito de peligro en concreto;

Norma asociada: artículo 318 Código Penal; artículo 373 letra b) Código Procesal Penal

Defensor: Leonardo Díaz Valencia

Síntesis: El Ministerio Público, en su requerimiento, señala que el imputado es sorprendido en horario de toque de queda transitando por la comuna de Chimbarongo, sin salvoconducto ni autorización alguna por lo que Carabineros procede a su detención. Los hechos, según el Fiscal, constituyen un delito de atentado a la salud pública sancionado en el artículo 318 del Código Penal. El Juez del grado estimó que los hechos no eran constitutivos del delito previsto en el artículo 318 del Código Penal, atribuido por el Ministerio Público al encartado, toda vez que el órgano estatal de persecución penal no rindió prueba suficiente que permitiera tener por acreditado que éste estaba poniendo en peligro la salud pública, pues nadie señaló que circularan por el lugar otras personas, además del inculpado, por lo que al tratarse de un delito de peligro concreto y no demostrarse la conducta peligrosa para el bien jurídico protegido, el hecho es atípico. Ante esto, el Ministerio Público interpone recurso de nulidad basándose en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho. Explica en su recurso que el delito atribuido es de peligro abstracto y no concreto, por lo tanto no debe acreditar nada, presumiéndose la peligrosidad de la conducta al infringir la norma sanitaria

Considerandos resolutivos

Que, desde la modificación del mencionado tipo penal en el año 1969 por la Ley 17.155, no parece haber dudas que aquel es un delito de peligro concreto. En efecto, antes de la promulgación de la referida ley la figura en cuestión sancionaba al que “infringiere las

reglas higiénicas o la salubridad acordadas por la autoridad en un tiempo de epidemia o contagio”, es decir, solo bastaba infringir las reglas de higiene y salubridad para consumir el delito (delito de peligro abstracto). Sin embargo, la Ley 17.155 modificó aquella redacción, agregando la frase “se pusiere en peligro la salud pública”, no bastando ahora la sola infracción antes mencionada, sino que además, se debe poner en peligro la salud pública, es decir, un guiño al peligro concreto. Lo anterior, sin perjuicio de la nueva discusión que se ha generado al respecto, con motivo de la promulgación de la Ley 21.240, publicada el 20 de junio de 2020, que nuevamente introduce modificaciones a la norma referida. **(Considerando 8°)**

Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, si se considera que hasta antes de la publicación de la Ley 21.240, no existía dudas o discusión de que el delito tipificado en el artículo 318 del Código Penal era de peligro concreto, lo cierto es que el Juez no ha errado en el derecho, puesto que los hechos atribuidos por el Ministerio Público al imputado son de fecha 31 de mayo de 2020, esto es, anteriores a la modificación introducida por la citada ley, por lo que para que el presupuesto factico fuese punible se requería acreditar por el ente persecutor penal una condición que hiciese peligrar al bien jurídico protegido, lo que en la especie, según los hechos que el juez tuvo por acreditados, no ha ocurrido. **(Considerando 9°)**

Voto en contra abogado integrante Mario Barrientos Ossa

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Mario Barrientos Ossa, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad, teniendo presente para ello, que el delito atribuido, es de peligro abstracto, bastando para su configuración la presunción de peligrosidad de la conducta realizada por el imputado, quien infringió las reglas de higiene y seguridad establecidas y debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, lo que se evidencia claramente de los hechos establecidos por el tribunal del grado, lo que constituye un claro error de derecho que es necesario corregir con la nulidad de la sentencia y su correspondiente de reemplazo.

32.- Corte de Apelaciones de Rancagua rechaza recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en contra de sentencia que rechazó el requerimiento de medida de seguridad en contra del imputado. Para que proceda la medida de seguridad, se requiere la existencia de un hecho típico, antijurídico, la participación del requerido en el mismo, y que el sujeto sea peligroso para sí o para terceros. ([CA Rol N° 1543-2020, 18.12.2020](#))

Descriptores: medida de seguridad; internación; peligrosidad; inimputabilidad; delito de hurto

Norma asociada: artículos 455, 463 y 373 letra b) Código Procesal Penal

Defensor: Gonzalo Silva Vásquez

Síntesis: El Ministerio Público recurre de nulidad invocando la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 455 y 463 del mismo cuerpo de normas, y al efecto alega el recurrente que el tribunal, luego de estimar acreditado el delito de hurto imputado al requerido y la participación de este último, resuelve no acoger la medida de seguridad solicitada, realizando en este punto una errónea aplicación del derecho. Indica, en su recurso, que el fundamento expuesto por el Tribunal no sería correcto cuando desestima la medida de seguridad al considerar que la peligrosidad moderada que informa el Servicio Médico Legal en mayo de 2019, habría disminuido a la época de realización de la audiencia de juicio oral, según indicó la perito, siquiatra a cargo de la pericia del imputado. Lo anterior, a razón de que la misma facultativa recomendó que el requerido se mantuviera por al menos un año en la Residencia Nueva América, para luego ingresar a un hogar protegido en la comuna de San Fernando. Agrega el recurrente que la peligrosidad del encartado debe ser analizada, precisamente, al tenor de lo informado por la facultativa, cuya pericia fue evacuada en el mes de mayo de 2019, atribuyendo la disminución en la peligrosidad del acusado, a la oportuna y adecuada intervención realizada en su beneficio, manteniéndose en tratamiento residencial desde entonces.

Considerandos relevantes

De las argumentaciones vertidas en el libelo pretensor, aparece que el recurrente funda su alegación, más bien en la valoración que el tribunal habría realizado del informe pericial evacuado por el Servicio Médico Legal y de los asertos de la facultativa que lo emitió para establecer la peligrosidad del requerido. Tratándose de un recurso de derecho estricto, debe cumplir con rigor, que los hechos fundantes correspondan a la causal invocada, y en el caso sublite, como fácil resulta concluir, el fundamento de la causal de errónea aplicación del derecho invocada, se cimienta en que existiría una errada

apreciación de la prueba, es decir, se habría incurrido si ello fuere efectivo en una causal de nulidad diferente a la que sirve de sustento al recurso, dado que en la causal de errónea aplicación del derecho, el recurrente acepta los hechos como los ha dado por probados el Tribunal, pero difiere en el derecho que aplica a esos hechos, lo que no ocurre en la especie, por lo que el presente recurso no puede prosperar. **(Considerando 3°)**

Que sin perjuicio de lo concluido en el motivo anterior y únicamente a mayor abundamiento, se dirá en todo caso, que el fallo no ha incurrido en error de derecho alguno. En efecto, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dio por establecido un hecho antijurídico y la participación del requerido en el mismo, sin embargo, olvida el recurrente que la estructura actual de la medida de seguridad y sus objetivos centrales, requieren copulativamente de lo anterior adicionado a un juicio de valor, esto es que, el sujeto sea peligroso para sí o para terceros. Ciertamente y, de conformidad lo dispuesto en la segunda parte de la letra c) del artículo 463 del Código Procesal Penal, si el tribunal adquiere convicción en los términos del artículo 340 del mismo código, acerca de la existencia del injusto y la participación del acusado en el mismo, “podrá” imponer al inimputable una medida de seguridad. Ello constituye entonces, conforme el tenor literal de la norma, “una facultad” del Tribunal, que podría estimar válida y acertadamente, que el sujeto no es peligroso para sí o para terceros y, por tanto, entender que no se justifica la imposición de una medida de seguridad, como también podría resolver la aplicación de otra menos intensa, si estima que la medida solicitada por el instructor es desproporcionada con el hecho cometido y el pronóstico de peligrosidad. (Horvitz Lennon, María Inés, López Masle Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Primera Edición, año 2004, pág.573). **(Considerando 4°)**

- **No constituye delito el hecho de portar elementos que sirvan para fabricar una bomba molotov, si, en la especie, no se encuentra fabricado y listo para el uso.**

33.- Corte de Apelaciones de Rancagua rechaza recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia que absolvió al imputado por el delito de porte ilegal de elementos incendiarios. [\(CA Rancagua Rol N°1623-2020, 15.01.21\)](#)

Descriptor: delito de porte ilegal de elementos incendiarios; artefacto incendiario; actos preparatorios

Norma asociada: artículos 3 y 14 Ley 17.798; artículo 373 letra b) Código Procesal Penal

Defensor: Pamela Urquhart Barrenechea

Síntesis: Los hechos que se dan por acreditados en la causa son los siguientes: se realizaba una manifestación en el centro de la comuna de San Francisco de Mostazal; que el acusado concurre a ella en compañía de un amigo, lugar en que se encuentra con otras personas conocidas; que el acusado portaba en todo momento una mochila de color azul; que cerca de las 23:00 horas la manifestación se tornó violenta, de manera que debe concurrir personal de carabineros a restablecer el orden público; que el acusado, además de otros manifestantes, huyen de carabineros; que luego es detenido junto a otras tres personas en la rivera del estero cercano a la Municipalidad de la citada comuna, recibiendo el acusado un disparo con perdigones de goma cerca de su cadera; que en aquella manifestación había entre 70 y 100 personas y sólo por mayoría del tribunal, se sostuvo que al momento de su revisión el acusado portaba dentro de su mochila una botella plástica de aguarrás, una de diluyente y tres trozos de género. De esta manera, el Ministerio Público califica los hechos como constitutivos del delito de portar elementos incendiarios, descrito y sancionado en el artículo 14 inciso 1 en relación con el artículo 3 inciso 2 de la ley de control de armas. El tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua estimó que dos botellas plásticas con alguna clase de acelerante y 3 trozos de género, no eran comprensivos de la noción de “artefactos fabricados sobre la base de gases, ni de la noción de implementos destinados a su lanzamiento o activación, como tampoco, de la idea de bomba o artefacto incendiario”. Por tanto, el ente persecutor interpone recurso de nulidad fundado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por la errónea interpretación del artículo 3° inciso 2° de la Ley 17.798 en relación al artículo 14° del mismo cuerpo de normas, siendo esta última la disposición preterida. Agrega el recurrente, que el error se produce cuando tribunal exige en la sentencia que el artefacto incendiario este armado y operacional, de hecho, activado, lo cual es imposible tratándose de una bomba molotov.

Considerandos relevantes

Que, sobre la base, únicamente, de los presupuestos que el tribunal tuvo por acreditados, es plausible sostener que la actividad desplegada por el acusado, no se ajusta a la descripción que hace el transcrito artículo 14° de la Ley 17.798 y que sanciona, entre otras, las conductas descritas en el inciso segundo del artículo 3° del mismo cuerpo de normas (...) Con claridad no estamos en presencia de artefactos incendiarios, sino eventualmente, frente a elementos que sirven para su fabricación, y en tal sentido, no se trata más que de actos preparatorios, es decir, aquellos mediante los cuales el delincuente dispone los medios o las circunstancias apropiadas para cometer su delito,

pero que jurídicamente no alcanzan a constituir actos de ejecución y que por lo mismo, suelen no ser punibles a menos que la norma así lo señale expresamente, cual no es el caso de la Ley sobre Control de Armas y Explosivos.

Ciertamente, el castigo de esta clase de conductas, es calificado como una forma extrema de anticipación de la tutela penal, y sólo algunas legislaciones han dado lugar a sancionar los actos preparatorios como manifestación directa de la expansión que afecta al derecho penal en las sociedades de riesgo y que ha surgido como respuesta a las nuevas formas de criminalidad que se han desarrollado, en particular, a consecuencia de la organización globalizada de la sociedad actual. **(Considerando 5°)**

Que por último, la sentencia recurrida analiza con precisión este punto, citando incluso la discusión parlamentaria que precedió a la dictación de la Ley N° 20.813 y que modificó el actual texto de la ya citada Ley N° 17.798, aludiendo al modo en que sería sancionado el porte de elementos destinados a preparar artefactos de bajo poder expansivo, oportunidad en que el profesor Jean Pierre Matus, indicó que tal conducta podía llegar a ser constitutiva, a lo sumo, de una conspiración para delinquir, confirmando que se trata de una conducta previa a la ejecución e incluso previa a la tentativa. En efecto, “en atención a que la tentativa, como etapa punible del iter criminis, requiere un principio de ejecución por actos directos, los actos previos son preparatorios y por regla general, impunes, recibiendo sanción penal sólo en casos excepcionales o texto legal en contrario, lo que ocurre por ejemplo en los artículos 111 y 125, relativos a delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado, respectivamente...”. (Künsemüller Carlos; “El castigo de las formas preparatorias del delito”; Derecho y Humanidades, N° 16, vol. 1, 2010, p. 93). **(Considerando 6°)**

- **No le corresponde a la Corte de Apelaciones valorar la prueba que fue declarada ilícita, aun cuando esté contenida en el auto de apertura.**

34.- Corte de Apelaciones de Rancagua rechaza recurso de nulidad interpuesto por Ministerio Público, en contra de sentencia que absuelve a los imputados de los delitos de tráfico ilícito de drogas; posesión o tenencia de arma de fuego; posesión o tenencia de municiones; receptación. [\(CA Rancagua 08.02.2021 Rol 1685-2020\)](#)

Descriptor: prueba ilícita; valoración de prueba; no valoración por ilicitud; cosa juzgada

Norma asociada: artículos 9, 205, 373 letra b) y 374 letras e) y g) Código Procesal Penal.

Defensor: abogado privado

Síntesis: El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal decide no valorar la prueba rendida en juicio, por haber sido obtenida con infracción de garantías fundamentales, dron utilizado ilegalmente. El recurso de nulidad promovido por el ente persecutor se sustenta, en primer lugar, en la causal del artículo 374 letra g), del Código Procesal Penal, esto es, cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada; en subsidio, en la del artículo 374 letra e), en relación con el 342 letra c) y 297, todos del mismo Código; y, por último, siempre en subsidio, en la del artículo 373 letra b), por haberse incurrido, en el pronunciamiento del fallo, en una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del mismo. Respecto de la primera de las causales invocadas, sostiene que el Tribunal de Juicio Oral, no aceptó recibir y escuchar el testimonio del funcionario de la PDI, individualizado en el numeral 4° de la prueba testimonial señalada en el auto de apertura. Lo resuelto hace caso omiso a la decisión del Tribunal de Garantía, vulnerando el principio de cosa juzgada y el orden consecutivo legal que gobierna el procedimiento ordinario del Código Procesal Penal. En relación con el segundo motivo de nulidad que alega en subsidio, explica que en el considerando noveno del fallo, los jueces decidieron no ponderar la prueba ofrecida en la acusación, y en el décimo, no valorar la rendida en el juicio oral, lo que se contrapone con el deber de analizar toda la prueba producida en juicio. En lo relativo a la tercera y última causal de nulidad, la que hace consistir en errónea aplicación del derecho, señalando como normas infringidas los artículos 277 letra e); 296 y 340, inciso 2°, todos del Código Procesal Penal, sostiene que existió preterición de ley, pues la sentencia en su raciocinio décimo no aplicó normas que correspondía al caso concreto, dejando de seguir las reglas imperativas en el proceso penal que le competen al valorar la prueba rendida en el juicio oral.

Considerando relevantes TJOP Santa Cruz

(...) 3.- El 9 de marzo de 2020 acuden los tres policías al sector, Pereira opera el dron y lo dirige hacia el interior de una de las propiedades en la que podía haber ingresado la camioneta, mientras Arco y Prieto transitan a pie por un camino colindante a la misma para observar directamente, siendo paralelamente informados por Pereira de lo que apreciaba gracias al dron. En ese contexto, recaban al menos tres datos fundamentales de acuerdo con sus propios dichos: a) Arco y Prieto aprecian a simple vista al interior de esa propiedad el referido saco con lo que les pareció ser marihuana; b) Pereira les informa que a través del dron veía al interior de ese inmueble la camioneta que habían estado vigilando; y c) Pereira también les comunica que apreciaba a un sujeto que portaba unas plantas, dando a entender que podía estar arrancándolas del suelo, lo que

sería indicativo que eran de marihuana y que él podría estar intentando ocultarlas de la policía (...)**6.-** Del mismo modo, los dos agentes fueron claros en otros dos datos muy importantes para lo que aquí compete: a) el inmueble donde encontraron las evidencias y detuvieron a los imputados tenía su perímetro con cercos y pircas o estructuras de piedra, además de vegetación, constituyendo a todas luces un lugar cerrado al libre acceso de cualquier persona, sin perjuicio que allí existían edificaciones y vivían los imputados Mario y Milton Véliz Farías; y b) para ellos no había duda alguna que no podían ingresar al inmueble sino contando con una orden judicial, por eso se esmeraron en recopilar información que les permitiera justificarla ante el fiscal y éste ante el juez.

Vale decir, en base a estos antecedentes, proporcionados por los mismos testigos de cargo, que son los agentes responsables del procedimiento policial en cuestión, la orden judicial que les autorizó para ingresar al inmueble donde se halló la evidencia incriminatoria, fue obtenida luego que ellos informaran los tres datos claves antes indicados en el punto 3, entre ellos los dos aspectos que solo pudieron verificar a través del dron. Por ende, dichos datos efectivamente se apreciaron fundamentales para que el fiscal convenciera al juez de dar esa orden. **(Considerando 9°)**

Considerandos relevantes Corte de Apelaciones

(...) respecto de la primera de las causales (...) rige a su respecto el principio de trascendencia, que se desprende, entre otros, del artículo 375 del código del ramo, conforme al cual “No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva...”(...) En la especie, aun si estimara efectivo que el tribunal de juicio oral en lo penal infringió la cosa juzgada al no escuchar al testigo Favio Pereira San Martín, funcionario de la PDI, operador del dron que sobrevoló el predio en el cual se realizó la posterior diligencia de entrada y registro, ello en razón de que el Juzgado de Garantía ya había resuelto su inclusión como prueba al juicio, lo cierto es que la denunciada infracción carece de influencia en lo dispositivo del fallo, desde que el tribunal no sólo declaró la ilegalidad de dicho medio prueba, sino que efectuó la misma declaración respecto de toda la prueba recabada en el referido procedimiento policial(...) Ahora bien, en lo que dice relación con la no valoración de la prueba que sí fuese recibida, pero que se consideró ilegal, es decir, obtenida con infracción de garantías constitucionales, cabe señalar que ello en ningún caso importa infringir la cosa juzgada, por cuanto tal como lo ha sostenido la Corte Suprema, entre otro en el Rol 44.457-2017,

“(…) como ya señalaba acertadamente Hernández Basualto en el año 2005, en "La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno", "de las diversas posiciones que podrían mantenerse en esta materia hay al menos una que no parece admisible desde un punto de vista material, como es la de entender que el tribunal de juicio oral se encuentra absolutamente atado por el auto de apertura en términos tales que no sólo está obligado a recibir la prueba ilícita sino que también a valorarla y eventualmente a dictar sentencia con fundamento en ella, haciendo total abstracción de una ilicitud que no le corresponde a él declarar. Pues con prescindencia de su ubicación sistemática y su alcance directo, es indudable que el art. 276 cumple en nuestro ordenamiento procesal penal la función de una prohibición general de valoración de la prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales, prohibición que rige también y de modo especial para el tribunal que precisamente está llamado a valorar la prueba...”

(Considerando 2°)

Invocando causal contenida en el artículo 374 letra f)

35.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad deducido por la defensa, en contra de sentencia que condena al acusado por el delito de abigeato, debiendo realizarse respecto de la acusación por dicho delito un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado. ([CA Rancagua Rol N°6-2020, 14.02.20](#))

Descriptor: delito de abigeato; principio de congruencia; descripción fáctica de la imputación fiscal; delito base; delito de robo en lugar no habitado.

Norma asociada: artículos 442° y 448 quater Código Penal; artículo 374 letra f) Código Procesal Penal

Defensor: Adolfo Blanc Morales

Síntesis: La defensa interpone recurso de nulidad en contra de sentencia que condena al imputado como autor de un delito consumado de conducir sin licencia profesional habilitante del artículo 194 de la Ley 18.290; un delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal; y un delito de abigeato del artículo 448 quater del Código Penal. Los hechos de la causa dicen relación con que el imputado fue sorprendido en un vehículo motorizado con cinco caballos en carga, sin poder acreditar de donde los obtuvo, ni tener la documentación pertinente para el transporte de aquellos. La causal invocada por el recurrente es la contenida en el artículo 374 letra f), al desarrollar esta causal, la defensa explica que el

vicio se ha producido por cuanto el Tribunal condenó a su representada por un delito de abigeato en circunstancias que en los hechos acusados nada se señala respecto del delito base que motivó el abigeato, esto es, el robo en lugar no habitado o el hurto simple, cuestión esencial que debía contener los hechos de la acusación, es decir, el Tribunal da por acreditado un delito base en relación a la imputación por el ilícito de abigeato. Sostiene la defensa, que en la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua se infringe el principio de congruencia pues para condenar al imputado el Tribunal debió agregar una serie de cuestiones fácticas que faltaban en la descripción realizada por el Ministerio Público.

Considerando relevantes

Que, como se ha señalado en reiteradas oportunidades en relación a la causal del artículo 374 letra f) del Código de Procesal Penal, el verdadero sentido y alcance del principio de congruencia es el examen de la debida correspondencia entre la realidad factual contenida en la acusación y lo que en definitiva se acredita en la sentencia, pero más allá de una identidad literal o semántica, lo que se busca es proteger a la defensa de verse sorprendida por la incorporación de hechos de entidad y relevancia para el caso concreto que se resuelve, respecto de los cuáles no haya tenido la posibilidad real de ejercer su derecho a rebatir y disentir mediante la presentación de pruebas, afectando con ello la igualdad de armas y por ende, el Debido Proceso (...) **(Considerando 4°)**

(...) Por consiguiente, el fallo impugnado tuvo por establecido un delito base que no se encuentra dentro de los límites fácticos entregados por el acusador, y pese a que no lo hace de manera caprichosa pues hubo tres testimonios que permitían sostenerlo, lo cierto, es que tal decisión resulta sorpresiva, trascendental y perjudicial para la defensa. En efecto, es sorpresiva toda vez que se trata de un delito base cuya hipótesis fáctica no se encuentra descrita en la acusación, ni siquiera el delito es mencionado como tal en ella, por lo que la defensa no tenía cómo anticipar su establecimiento. (...) **(Considerando 5°)**

Que, se trata entonces, de una pena por la figura punitiva del artículo 448 del Código Penal, fundada en el delito base de robo en lugar no habitado que no se encuentra contenido en la descripción fáctica de la imputación fiscal, con lo cual se deja al imputado en la imposibilidad de conocer previamente los hechos materia de la condena como también de preparar una adecuada defensa técnica respecto de los mismos, siendo ésta la razón principal por la cual cabe concluir que, respecto de la condena por el delito de abigeato, la sentencia recurrida incurre en la causal de nulidad impetrada por la defensa,

de conformidad a lo dispuesto en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal
(Considerando 6°)

36.- La Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en cuanto condenó al imputado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, esto, debido a la inexistencia del llamado a debatir respecto a la calificación jurídica que el Tribunal otorgó a los hechos. ([CA Rancagua Rol N°88-2020, 18.05.2020](#))

Descriptor: delito en lugar habitado; principio de congruencia; calificación jurídica que realiza el Tribunal; recalificación

Norma asociada: artículo 341 y 374 letra f) Código Procesal Penal;

Defensor: Víctor Cabello Valdivia

Síntesis: El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, condena al imputado por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación a lo establecido en el artículo 432 del Código Penal. La defensa recurre de nulidad invocando la causal del artículo 374 letra f), en relación con el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que, se ha infringido el principio de congruencia. Señala el recurrente que el Ministerio Público en el inicio del juicio oral, en el alegato de apertura, recalifica los hechos al delito de robo en lugar no habitado, modificando su acusación en esos términos, corroborando esta actuación en el alegato de clausura al solicitar condena por este delito. Es en virtud de esta recalificación que la defensa sostiene en sus alegatos de inicio y cierre que el imputado reconocerá los hechos y pedirá la pena mínima asignada al delito de robo en lugar no habitado. Sin embargo, el Tribunal procedió a dictar veredicto condenatorio por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, por tanto, vulnerando lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que exige abrir debate si el tribunal pretende atribuir a los hechos una calificación jurídica distinta.

Considerando relevantes

Que, la inobservancia de esa exigencia normativa, tal como sostiene el defensor, constituye impedimento grave a los derechos de la defensa, ya que el tribunal, correspondiéndole, no advirtió durante la audiencia, que su intención era condenar por el delito de robo en lugar habitado, pese que el debate no había versado sobre ese delito, dado que desde el inicio del juicio oral, el fiscal modificó su acusación, con lo cual esta falta de advertencia respecto a la convicción que se estaba formando el tribunal, afectó el

principio de congruencia que reclama el recurso, sobre todo si la defensa, en momento alguno del juicio oral, estuvo en condiciones de presentar antecedentes y argumentos para desvirtuar la calificación jurídica que entregó el tribunal, precisamente porque aceptó la recalificación formulada por el Ministerio Público, que como se dijo, lo fue por el delito de robo en lugar no habitado, tanto es así que renunció a su derecho a guardar silencio y ayudó al ente persecutor a corroborar ese hecho, reconociendo su presencia en el lugar, la forma en que ingresó a la propiedad, el hecho de haber tomado la bicicleta con el fin de apropiársela y la forma en que fue detenido (**Considerando 6°**)

37.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, anulándose solo en cuanto se le aplica una pena por el delito de receptación de arma de fuego cuando no procedía aplicar pena alguna, dictándose, acto seguido, sentencia de reemplazo. ([CA Rancagua 02.02.2021 Rol 1678-2020](#))

Descriptor: delito de receptación de arma de fuego; principio de congruencia;

Norma asociada: artículo 259, 341 y 374 letra f) Código Procesal Penal

Defensor: abogado privado

Síntesis: Entre otros delitos, se condena al imputado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión del cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y multa de 5 unidades tributarias mensuales, como autor del delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de consumado. Ante esto, la defensa interpone recurso de nulidad invocando como causal la del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción a lo previsto en el artículo 341 del mismo cuerpo normativo. Señala que el principio de congruencia, como manifestación del derecho de defensa material, exige que la sentencia condenatoria se limite únicamente a los hechos que fueron objeto de la formalización y, luego, de la acusación, pues lo contrario impediría el adecuado ejercicio del derecho de defensa, principio que se encuentra consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Sobre el particular, la defensa sostiene que, si bien en el presupuesto fáctico se señaló que se encontró en poder de su representado un arma que mantenía encargo por robo, el Ministerio Público no hizo calificación jurídica alguna de ese hecho, ni solicitó la aplicación de alguna pena para el evento de condena y sólo en los alegatos de clausura se pidió condena respecto de ese hecho, por el delito de receptación, posibilidad que había precluido, a pesar de lo cual, los sentenciadores, haciéndose cargo de las alegaciones de su parte, consignaron que si bien el Ministerio Público no refirió calificación jurídica ni solicitó una pena en

concreto por ese hecho, la acusación se refirió expresamente al mismo, por lo que no existió una sorpresa para la defensa.

Considerando resolutivo

(...) resulta efectivo que al leer los delitos por los cuales el Ministerio Público acusó a Riffo López, en ninguno de ellos señaló de manera expresa el de receptación de arma de fuego, no siendo suficiente que dentro del relato de los hechos se indicara que el personal policial encontró una escopeta que mantenía encargo por robo, pues dado que es el Ministerio Público quien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248 del Código Procesal Penal, tiene la facultad de acusar o no, si no informa que por un hecho en particular acusará pidiendo una pena en específico, resulta una sorpresa para la defensa el que solo en su alegato de término le imputara participación en la receptación de una escopeta y en la audiencia de determinación de pena pidiera una en particular, pues no tenía sentido que la defensa realizara alguna alegación respecto de un hecho o circunstancia por la cual no se estaba acusando a su representado, quedando privado, por ejemplo, de exponer los argumentos de defensa que hubiese considerado necesarios, tal como se lo permite la letra c) del artículo 263 de Código Procesal Penal. (...)

(Considerando 10°)

Invocando causal contenida en el artículo 374 letra e)

38.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en contra de sentencia que condena a la imputada como autora del delito de amenazas simples en contexto de Violencia Intrafamiliar, debiendo realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado. [\(CA Rancagua Rol N°60-2020, 23.03.20\)](#)

Descriptor: delito de amenazas; requisitos de seriedad y verosimilitud; denuncia de la víctima

Norma asociada: artículo 296 n°3 Código Penal; artículo 5° Ley 20.066; artículo 374 letra e) Código Procesal Penal

Defensor: Navaí Valdivia Lagos

Síntesis: La imputada fue requerida por el Ministerio Público por un delito de amenazas que habría realizado en contra de su hermana, el escrito reza de la siguiente manera: *“sorpresivamente se le acercó la requerida, su hermana doña E.C.F.A. y la amenazó diciéndole “no te voy a pagar conchetumadre y si denunciái a mis hijos voy a mandarte a una gente de Santiago para que te reviente la casa”. En razón de lo anterior, la víctima se encuentra afectada psicológicamente por temor a que el requerido pueda hacer efectivas sus amenazas”*

En audiencia de juicio oral simplificado, el Juzgado de Garantía de Graneros dicta veredicto condenatorio, condenando por el delito de amenazas simples en contexto de VIF a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena, las accesorias del artículo 9 de la Ley N° 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima.

Ante esto, la defensa interpone recurso de nulidad invocando la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código, por cuanto en la apreciación de la prueba la sentencia impugnada habría vulnerado las reglas de la lógica, en particular el principio de la razón suficiente. Sostiene el recurrente que el delito de amenazas tiene entre sus elementos esenciales la seriedad y verosimilitud de la amenaza, el que simplemente no se tuvo por acreditado en la sentencia, y sin embargo igual se condenó a la encausada. Añade, que la sentenciadora se generó la convicción de la seriedad y verosimilitud de la amenaza únicamente por los dichos de la denunciante, quien jamás refirió antecedente alguno al respecto.

Considerando relevantes

(...) Al respecto, en los considerandos Décimo y Undécimo la sentencia pondera como suficiente la prueba vertida en juicio para comprobar que la amenaza proferida tuvo los caracteres de seria y verosímil, en especial se valora para ello el testimonio de la propia víctima. Por otra parte, en el motivo Duodécimo, el fallo se hace cargo de los alegatos de la defensa en cuanto sostuvo que la víctima no señaló haber sentido temor o miedo ante el hecho denunciado, y en este sentido se argumenta “..que esa es una visión subjetiva de la defensa ya que en cuanto la víctima se entiende afectada recurre a realizar la denuncia propiamente tal, y con esto claramente se entiende que la víctima si se encuentra afectada desde ese punto de vista...”. (...)En efecto, si bien la sentencia recurrida determinó que hubo una amenaza seria y verosímil en contra de la víctima, lo cierto, es que existe una carencia en el razonamiento utilizado para ello, pues en definitiva se establecen los requisitos de seriedad y verosimilitud básicamente en función del acontecimiento de indicar la víctima que fue objeto de una amenaza y de haber realizado

una denuncia al respecto, sin explicitarse de modo preciso el proceso lógico por el cual se llega a la conclusión que tales sucesos señalados y denunciados serían serios y verosímiles. **(Considerando 5°)**

39.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en cuanto condena al imputado como autor del delito consumado de robo con intimidación a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda. [\(CA Rancagua Rol N°1590-2020 15.01.21\)](#)

Descriptor: delito de robo con intimidación; declaración de la víctima; principio de razón suficiente

Norma asociada: artículo 374 letra e) Código Procesal Penal

Defensor: Eduardo Anasco Konings

Síntesis: La defensa interpone recurso de nulidad sustentado en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a las letras c), d) o e) del artículo 342 y 297, ambos del mismo cuerpo legal. Alega la parte recurrente que para alcanzar el grado de convicción legal sobre la ejecución del delito de robo con intimidación, los sentenciadores han incurrido en una errónea valoración de los medios de prueba rendidos en juicio oral, por cuanto han infringido las reglas de la lógica, específicamente el principio de razón suficiente en tanto afirman suficiente para establecer la participación del acusado lo sostenido por la víctima y un funcionario policial que concurrió a prestar declaración en el juicio oral, mismo que reitera la declaración de la ofendida y el reconocimiento que esta le realiza al mismo funcionario en un set de fotografías. Expresa el recurso que si bien es cierto, es posible obtener una condena solo con la declaración de la víctima, en tales casos, se requiere de un testimonio preciso y que no se encuentre contradicho por el resto de las probanzas rendidas. En este caso en particular, la defensa rindió prueba para demostrar que mi representado durante todo el mes de agosto del 2018, en que supuestamente cometió el delito en Graneros, se encontraba viviendo en Rancagua en casa de su suegra junto a su mujer y trabajando en un sector rural de Machali en la temporada de las mandarinas. Declararon su suegra, su mujer y su abuela, quienes en lo medular fueron contestes en tales circunstancias, y sobre todo en que el acusado no viajó durante ese mes a Graneros.

Considerando relevantes

(...) Ese proceso, en el caso de autos, aparece ejecutado sin satisfacer adecuadamente todas estas exigencias, pues la fundamentación del fallo no permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribó, afirmándose el fallo en los dichos de la víctima y del único funcionario policial que depuso en estrados, quien recibe la denuncia al día siguiente de ocurridos los hechos, sin que exista ningún otro elemento de corroboración y todavía más, existiendo prueba que controvierte la única fuente de imputación y cuyos fundamentos de desacreditación no resultan del todo plausibles **(Considerando 3°)**

(...) Que la sentencia impugnada en su fundamento décimo segundo describe latamente la forma en que construye los elementos del tipo penal de robo con intimidación, indicando respecto de cada uno de ellos, la suficiencia del relato ofrecido por la víctima, refrendado por el funcionario policial Arce Sandoval, quien reitera la información que le fuera entregada por ésta al día siguiente, detalla el levantamiento fotográfico que realiza del lugar de los hechos y el set de reconocimiento que aplica a la misma supuesta afectada. De este modo, que lo sustraído corresponde a un monedero con \$ 30.000 (cosa mueble); que ella fue abordada por el acusado premunido de un cuchillo (intimidación) y que habría una ganancia objetiva en el dinero obtenido (ánimo de lucro), reconocen una fuente única de información, los asertos de la ofendida. Lo anterior colisiona con uno de los principios fundamentales del razonamiento, cuando el tribunal, pese a existir prueba en contrario, y sin desestimar esta última, opta por prescindir de aquella con argumentos no plausibles, para privilegiar un relato único, momento del razonamiento en que controvierte el principio de razón suficiente como apunta el fundamento del presente recurso. De este modo, como ya se expresó, la fundamentación no permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, distinta de hacer fe respecto de una fuente única de información, vulnerando con ello la norma que prescribe cómo ha de valorarse la prueba. **(Considerando 5°)**

40.- Corte de Apelaciones acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en cuanto condena al imputado por robo en lugar habitado, anulando el juicio y la sentencia, debiendo procederse por un tribunal no inhabilitado a desarrollar un nuevo juicio oral. [\(CA Rancagua 21.01.2021 Rol 1653-2020\)](#).

Descriptor: robo en lugar habitado; dolo; delito frustrado; desistimiento del delito; atipicidad por insuficiencia del elemento subjetivo.

Norma asociada: artículo 7 Código Penal; artículo 374 letra e) Código Procesal Penal

Defensor: José Barahona Cabezas

Síntesis: La defensa interpone recurso de nulidad invocando la causal contenida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c). Contra sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz que condena al imputado por robo en lugar habitado en carácter de frustrado. Señala la defensa que es a partir de la versión de la víctima respecto de la interacción que tiene con el imputado, que al descubrirlo dentro de su domicilio, entablan una conversación que dura aproximadamente 30 minutos, señala que este le refiere: *“Hubo un momento en que empecé a reflexionar porque estaba haciendo esto, de asaltar y robar, dijo que no estaba preparado para eso...”* A partir de esto, la defensa sostiene no se cumple en el fallo con las premisas necesarias para el establecimiento de una condena por estos hechos, al carecerse de un elemento esencial para la realización del delito de robo en lugar habitado en carácter de frustrado, esto es, el dolo de sustracción necesario, culminando el accionar el sujeto activo con su retiro voluntario del lugar, luego de la conversación que sostiene con el dueño de casa.

Considerando relevantes

Que de esta manera, al abordar los sentenciadores el estado de frustración del delito, determinan- a partir de inferencias que realizan, y que se han expuesto en el motivo precedente- la intencionalidad final en la comisión delictual del agente que los lleva a colegir un *ñter* *criminis* Imperfecto, y si bien en lo objetivo se pudiera afirmar que el delincuente en el caso ha puesto todo lo necesario para que el delito se consuma, el cuestionamiento está en que a la luz de los hechos develados –dado el propio relato de la víctima- el resultado finalmente no se produce por causa dependiente de la voluntad del agente, es decir, a partir de una actuación voluntaria y no independiente de él, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 7° del Código Penal, y justamente aquí se encuentra la infracción al principio de razón suficiente porque la conclusión a la cual se ha arribado ha abordado insuficientemente circunstancias fácticas relevantes ocurridas y de las que dio cuenta el testimonio del ofendido que hubieren podido hecho variar la conclusión a la cual se arribó en torno a la calificación de un robo en lugar habitado, en carácter de frustrado, factores como, el abordaje del dueño de casa respecto del acusado en que el primero derechamente lo increpa; el conciliábulo que duró al menos por treinta

minutos entre ambos, que finaliza en una charla distendida, todo lo cual, hace abortar al encartado en su decisión inicial de cometido delictual, y tan así es que, de forma voluntaria se retira del lugar de motu proprio. **(Considerando 8°)**

Que en el sentido anterior parte de la doctrina nacional afirma que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° inciso segundo del Código Penal, el delito frustrado sólo es punible si el delincuente ha puesto de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad, de donde se infiere, a contrario sensu que, si la consumación no se verifica por una causa dependiente de la voluntad del autor, la acción ejecutada no ha de ser castigada, con lo cual bajo esta breve consideración basta para establecer los fundamentos dogmáticos del desistimiento de la tentativa y del delito frustrado, la que constituye -ni más ni menos- que una causal de atipicidad por insuficiencia del elemento subjetivo, esto es, del dolo, en que específicamente desiste del delito frustrado el que, habiendo ejecutado toda la conducta típica, actúa voluntariamente y de manera eficaz evitando la producción del resultado, siendo indispensable que el sujeto actúe antes de la causación del resultado típico, supuestos todos que han concurrido en la especie. **(Considerando 9°)**

41.- Corte de Apelaciones de Rancagua rechaza recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de sentencia que absolvió al imputado de la acusación de ser autor de los delitos consumados de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, tenencia ilegal de municiones y tenencia de arma de fuego prohibida. ([CA Rancagua 26.01.2021 Rol 1631-2020](#))

Descriptor: confesión del acusado; único medio de prueba;

Norma asociada: artículos 340, 373 letra b), 374 letra e) Código Procesal Penal

Defensor:

Síntesis: El Ministerio Público ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, fundado en la causal del artículo 374 letra e) y 373 letra b) del Código Procesal Penal. En cuanto la primera causal, señala que el fallo impugnado no valora la confesión del acusado. Esto es, la sentencia no indica porque razón los dichos del imputado le parecen creíbles, débiles o inverosímiles. Agrega el recurso, que si se revisa la sentencia recurrida, ésta pasa, sin valorar su testimonio, no indicando si es creíble o fiable y si con éste se logró acreditar algún hecho, ni tampoco indica si no lo logró, no realiza conclusiones ni fundamentos. En cuanto la segunda causal, interpuesta en subsidio de la anterior, señala que es por dos motivos. Por el primero denuncia la infracción al artículo 15 N° 1 del Código Penal. Expresa que el

tribunal, no aplica el artículo 15 N°1 del Código Penal e incurre en preterición de ley, respecto de tal norma. Señala que la sentencia olvida que la presencia del imputado en el lugar de los hechos y la tenencia no autorizada del arma es punible y típica acorde a la norma citada. Agrega que, en este caso el acusado fue detenido afuera de la casa en la cual mantenía un arma oculta bajo las tablas del piso, es decir, tenía el control del uso de ella y por lo tanto es autor de tenencia de armas. En efecto consta en todo el texto de la sentencia que se basa en la detención de dos sujetos afuera de la casa en que se guardaba droga y un arma y, uno de ellos declaró ser el poseedor de ella, esto es ser autor. Por el segundo motivo, señala que incurre en una infracción al artículo 340, inciso final, del Código Procesal Penal por errónea interpretación y, consecuentemente, en preterición de ley, cuando deja de aplicar la norma del artículo 11 N°9, que otorga mérito de convicción para conocer los hechos a la confesión.

Considerandos relevantes

Que, en relación a la primera causal de nulidad que se ha invocado (...) La sentencia que se impugna en su motivo undécimo, valorando la declaración del acusado señaló que “Todo lo anterior, no se ve modificado por el hecho de que el acusado haya señalado que el arma de fuego prohibida le pertenecía, toda vez que, en este caso, este sería el único elemento de inculpación, lo que no es suficiente para arribar a una sentencia condenatoria a su respecto, en cuanto a este ilícito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 inciso final del Código Procesal Penal”. Lo anterior ha sido suficiente para los efectos de dar por cumplido el requisito que el código adjetivo impone a las sentencias en el artículo 342 letra c) (...)luego de analizar el Tribunal la prueba de cargo presentada a juicio, estableció que el Ministerio Público no aportó prueba alguna para acreditar la participación del acusado en los ilícitos materia de la acusación; así, si bien el ente persecutor rindió numerosa prueba, ninguna, en concepto del Tribunal sirvió para vincular a Soto Madariaga con los ilícitos investigados, desde que los testigos de cargo señalaron que tanto la droga, el arma y las municiones se encontraron en el domicilio del otro imputado, Roa Cubillos, no teniendo Soto Madariaga su residencia en el lugar donde se hallaron las especies. De esta forma, el Tribunal concluyó que la única prueba que vinculaba a Soto Madariaga con la tenencia del arma de fuego, era su propia confesión (...)que la declaración del imputado, al contrario de lo que sostiene el Ministerio Público, fue valorada en su justo mérito, desde que resultaba innecesario ahondar en la veracidad o credibilidad de sus dichos si en definitiva su declaración no podría influir en una decisión de condena, por ser la única prueba de su participación, lo que lleva al rechazo del recurso por la presente causal. **(Considerando 4°)**

Que, en cuanto a la causal de nulidad que se ha deducido en forma subsidiaria de la anterior (...) el Tribunal estableció en la sentencia que “no hay elementos objetivos que permitan sostener la participación de Soto Madariaga en los hechos materia de autos. Él fue detenido en la calle y no fue encontrado materialmente con especies en su poder; las filmaciones a las que aludieron los tres funcionarios de carabineros presentados como testigos no fueron siquiera ofrecidas como elementos de prueba, de modo que no existe forma de corroborar la manera en que intervenía de las actividades de tráfico denunciadas; es más, los testigos Molina Herrera y Ávila Oliveros, solo mencionan el ingreso y salida de personas del inmueble de Patricio Allende N° 121, pero no de alguna conducta de intercambio de droga por dinero, tan propia de estos delitos, que pudiera atribuirse a Patricio Soto Madariaga **(Considerando 5°)**

En cuanto a la infracción denunciada al artículo 11 N° 9 del Código Penal (...) Habiendo el Tribunal resuelto absolver al acusado, resulta evidente que la disposición legal cuya infracción se ha alegado, no es decisoria litis, y ello lleva necesariamente al rechazo del recurso en esa parte. **(Considerando 7°)**

Recurso de Nulidad Corte Suprema

42.- Corte Suprema acoge la causal principal de recurso de nulidad interpuesto por la defensa en el que se denunciaba la infracción de garantías fundamentales, toda vez que la se habría realizado control de identidad y registro de vestimentas, sin indicio suficiente. La Corte entiende que las denuncias anónimas requieren una verificación de parte de funcionarios policiales que vinculen al controlado con un delito, y, en la especie, ellos solo pudieron apreciar a un sujeto que portaba un gorro de lana -tal como describía la denuncia- que estaba en la vía pública, lo que es conducta neutra y no habilita al referido control. [\(CS 2020.06.09 ROL 33232-2020\)](#).

Descriptor: delito de tráfico pequeñas cantidades; control preventivo de identidad; denuncia anónima;

Norma asociada: artículos 85 y 373 letra a) Código Procesal Penal; artículos 1 y 4 Ley 20.000

Defensor: Luis Cornejo González

Síntesis: Los hechos de la causa son los siguientes: personal de Carabineros recibe una información de un testigo protegido, quien da cuenta que en el interior de la Plaza de Armas de San Fernando, se encontraban alrededor de 7 jóvenes de los cuales uno de ellos que vestía un gorro tipo nortino de lana, el que al menos en 2 oportunidad había pasado un objeto a otros jóvenes. Con este antecedente Carabineros se constituyó en el lugar, encontrando al sujeto descrito por el testigo el que correspondió al acusado, quien se encontraba efectivamente junto a otros jóvenes quienes al ver la presencia policial se disolvieron, logrando Carabineros controlar y fiscalizar a parte de ellos, y en los momentos en que controla al acusado quien en principio se negó a la revisión de su mochila, luego accedió a que fuere revisada en la unidad policial, siendo subido a un vehículo, siendo observado cuando realiza un movimiento de su mano izquierda que mantenía empuñada, manteniendo un papel blanco que en el interior del mismo mantenía 8 envoltorios de papel blanco cuadriculado que contenía una sustancia vegetal deshidratada con olor y color característico de la marihuana elaborada, sustancia a la que se le aplicó la prueba de campo respectiva arrojando coloración positiva ante la presencia del principio activo THC, confirmando que se trataba de marihuana elaborada. Este suceso fue calificado como delito consumado de Tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el 1°, ambos de la Ley N° 20.000. Ante la sentencia condenatoria por el referido delito, la defensa interpone recurso de nulidad basándose en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 5° inciso 2° y 19 N° 3 inciso 6°, N° 4 y N° 7, todos de la Constitución Política del Estado, 7. 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 9, 83,84 , 85, 129 y 130 del Código Procesal Penal. Explica el recurrente, que se vulnera el debido proceso por la sentencia condenatoria impugnada dado que ésta se sostiene en prueba obtenida ilegalmente, por cuanto era improcedente el control de identidad a que fue sometido el imputado y, consecuentemente, la revisión de sus vestimentas o equipajes. Precisa que el único antecedente con que se contaba para realizar el control de identidad es una denuncia anónima efectuada por un particular que no dio características específicas sobre la fisonomía de estas personas sino solo de su vestuario, por cuanto los funcionarios aprehensores únicamente observaron, al llegar al lugar, a siete jóvenes fumando al interior de la plaza de armas, sin corroborar los actos relatados en el llamado, hecho que evidentemente no configura ningún indicio de actividad criminal, y que no es posible encuadrar en hipótesis alguna del inciso primero del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Considerando relevantes

Que, a juicio de esta Corte, en las circunstancias antes referidas no se observa algún indicio de que el acusado Pedro Alonso Maldonado Pizarro se encontrare cometiendo delito alguno, que facultara a los agentes policiales para controlar su identidad según el artículo 85 del Código Procesal Penal y, consecuentemente, para el registro de su equipaje (...) tal como se resolvió en las causas Rol N° 26.422-18, de 6 de diciembre de 2018 y Rol N° 41165-19 de 6 de febrero de 2020, “lo anterior no fue constatado por los policías al constituirse en el lugar, de manera que lo efectivamente observado por ellos - un sujeto en la vía pública- configura por esencia una conducta absolutamente neutra, no sólo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad” (...)Que como destaca el mismo fallo antes citado, en relación a las denuncias anónimas, “*su existencia debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta.*” En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende de la sentencia recurrida, los funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados, salvo lo atinente a las características de una de las vestimenta que portaba el imputado, lo que solo sirvió para su localización. Así las cosas, de aceptar lo planteado por los sentenciadores, implicaría que meras coincidencias accidentales y de escasa relevancia como vestir un gorro de lana habilitarían a los agentes estatales para limitar transitoriamente la libertad ambulatoria de las personas y afectar su intimidad y privacidad mediante el registro de sus vestimentas, equipaje y vehículo, interpretación que se confronta con lo prevenido en el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República (**Considerando 6°**)

(...) en ese contexto, cabe reparar en que, primero, la información entregada por el denunciante anónimo, no indica, además de que vestía un gorro de lana, otras vestimentas, una aproximación de la edad, ni ninguna otra característica del mismo, tal como su contextura u otros elementos que permitieran identificarlo, por lo que dicha denuncia sólo importa la obtención de elementos que habilitaban a los funcionarios policiales para realizar otras diligencias propias de su labor policial preventiva o, incluso,

para poner en conocimiento los hechos del Fiscal de Turno, para que por su intermedio se obtuviere la correspondiente orden judicial de registro e incautación. **(Considerando 7°)**

43.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, contra sentencia que condena al acusado por el delito de desacato y lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar, declarándose en consecuencia que se anula el juicio oral y la sentencia dictada. [\(CS Santiago 29.05.2020 Rol 30.471-2020\)](#)

Descriptor: fallecimiento víctima; principio de inmediación y contradicción; incorporación de prueba al juicio; reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral.

Norma asociada: artículos 331 letra a) y 373 letra a) Código Procesal Penal

Defensora: Paula Páez González

Síntesis: Se condena al acusado a la pena de 541 días de reclusión menor en su grado medio, en calidad de autor de un delito consumado de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Además, se le condenó a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, en calidad autor de un delito consumado de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal. La defensa del acusado interpone recurso de nulidad invocando como causal principal aquella contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. Se expone en el recurso que luego de darse inicio a la audiencia de juicio oral y al comenzar la etapa de prueba, la Fiscalía solicitó la incorporación de tres declaraciones, prestadas por la víctima a Carabineros durante la investigación, respecto de cada uno de los hechos contenidos en la acusación, mediante su lectura en audiencia, según lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Penal.

Agrega que, el tribunal abrió debate sobre dicha solicitud, a lo cual se opuso la defensa, solicitando el rechazo de la misma, argumentando que no se cumplía con los requisitos que se establecen en el letra a), del artículo 331 del Código Procesal Penal pues, no era un hecho desconocido para el órgano perceptor el fallecimiento de la víctima, circunstancia que debió prever con anterioridad y que, con su incorporación, se afecta el derecho a defensa. El tribunal consideró que se estaba frente a la hipótesis contenida en dicha norma, es decir, cuando se tratare de declaraciones de testigos que hubieren fallecido. Esta situación, a juicio de la defensa, afecta las garantías más elementales que fundan nuestro proceso penal, como es la del debido proceso, dentro de cuya garantía entiende como integrantes los principios de inmediación, contradicción, derecho a defensa, impidiendo con ello que la defensa pueda ejercer las facultades que le otorga la ley. Sin embargo, la sentencia, desechando dichas alegaciones, sí consideró y valoró la declaración escrita incorporada, por lo que al permitirse su incorporación, a través de la lectura de un documento y, posteriormente valorarla en la sentencia, se ha incurrido en el vicio de nulidad alegado.

Considerandos relevantes

Que, como es posible advertir, las hipótesis consagradas en el citado artículo 331, constituyen una excepción a los principios de inmediación y contradicción, por ende su interpretación y aplicación debe ser necesariamente restrictiva **(Considerando 10°)**

Que, de lo razonado hasta ahora, es posible advertir que los sentenciadores dieron aplicación a una norma de excepción en un caso no expresamente previsto por el legislador, toda vez que resulta ser un hecho pacífico que el registro en el cual constaba la declaración de la víctima no fue ofrecido como tal ni en la acusación ni en el auto de apertura de juicio oral, en circunstancias que su fallecimiento acaeció varios meses antes de la audiencia de preparación de juicio oral. El sentido del literal a), del artículo 331 en estudio guarda estrecha relación con el control, tanto judicial, como por parte de los intervinientes del contenido de un testimonio, de forma tal de poder asegurar que el derecho a defensa, el debido proceso y el principio de contradicción puedan ser ejercidos a cabalidad. **(Considerando 12°)**

INDICE

Termino	Páginas
Abono a la condena	p.6-7
Actos preparatorios	p.64-66
Amenazas	p.73-75
Arresto domiciliario nocturno	p.6-7 ; p.33-34 ; p.36-37 ; p.37-39
Artefacto incendiario	p.64-66
Atipicidad por insuficiencia del elemento subjetivo	p.76-78
Cálculo de abono a la condena	p.37-39
Calificación jurídica que realiza el Tribunal	p.71-72
Caución	p.23-24
Citación por llamados telefónicos	p.35-36
Cómplice	p.49-52
Comunicación de no perseverar	p.13-15
Confesión del acusado	p.78-80
Control preventivo de identidad	p.80-83
Cosa juzgada	p.66-69
Debido proceso	p.39-40
Decisión de no perseverar	p.15-17
Declaración de la víctima	p.75-76
Delito base	p.69-71
Delito contra la salud pública	p.33-34 ; p.61-62
Delito de abigeato	p.69-71
Delito de almacenamiento de pornografía infantil	p.28-29
Delito frustrado	p.76-78
Delito migratorio	p.24-25
Denuncia anónima	p.80-83
Denuncia de la víctima	p.73-75
Derecho a réplica	p.39-40
Descripción fáctica de la imputación fiscal	p.69-71
Desistimiento del delito	p.76-78
Desproporcionalidad	p.31-33
Dolo	p.76-78
Estado de catástrofe	p.8
Estado de emergencia sanitaria	p.31-33

Evento u ocasión	p.57-60
Excepción de incompetencia territorial	p.18-20
Excepción de previo y especial pronunciamiento	p.18-20
Expulsión del territorio nacional	p.24-25
Fallecimiento víctima	p.83-84
Falta	p.52-56
Grado de desarrollo del delito	p.45-49
Homicidio	p.42-45 ; p.45-49
Homicidio con causal	p.45-49
Hurto	p.27-28 ; p.63-64
Incompetencia por declinatoria	p.17-18
Incorporación de prueba al juicio	p.83-84
Inimputabilidad	p.30-31 ; p.63-64
Intensificación de pena sustitutiva	p.10-11
Internación	p.63-64
Internación provisional	p.30-31
Interrupción de la prescripción	p.40-41
Libertad asistida especial	p.42-45
Libertad vigilada intensiva	p.9 ; p.11-12
Manejo en estado de ebriedad	p.57-60
Media prescripción de la pena	p.40-41
Medida cautelar más gravosa	p.36-37
Medida de seguridad	p.63-64
Nexo causal	p.45-49
No fue habido	p.12-13
No valoración por ilicitud	p.66-69
Notificación por estado diario	p.31-33
Orden de detención	p.12-13 ; p.31-33 ; p.35-36
Orden de hacer abandono del país	p.28-29
Otras formas de notificación	p.35-36
Pandemia por COVID-19	p.25-27
Peligro de fuga	p.23-24
Peligro en abstracto	p.61-62
Peligro en concreto	p.61-62
Peligrosidad	p.61-62 ; p.63-64
Pena sustitutiva	p.6-7 ; p.9 ; p.10-11 ; p.11-12
Permiso de residencia temporal	p.27-28

Porte ilegal de elementos incendiarios	p.64-66
Porte para consumo	p.52-56
Prescripción	p.57-60
Principio de congruencia	p.69-71 ; p.71-72 ; p.72-73
Principio de ejecución del delito	p.17-18
Principio de inmediación y contradicción	p.83-84
Principio de oportunidad	p.27-28
Principio de razón suficiente	p.75-76
Prisión preventiva	p.23-24 ; p.25-27 ; p.39-40
Procedimiento abreviado	p.21-22
Prohibición de asistir a determinados espectáculos	p.36-37
Proporcionalidad	p.33-34
Propósito comercializador	p.52-56
Prueba ilícita	p.66-69
Quebrantamiento de pena	p.40-41
Rebeldía	p.12-13
Recalificación	p.71-72
Receptación de arma de fuego	p.72-73
Reclusión parcial nocturna	p.10-11
Reformatio in peius	p.36-37
Régimen cerrado	p.42-45
Registro en el sistema virtual de Fiscalía	p.20-21
Registro nacional de ADN	p.21-22
Reiteración	p.57-60
Relación directa y regular	p.11-12
Remisión condicional de la pena	p.8
Representante legal de persona jurídica	p.15-17
Reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral	p.83-84
Requisitos de seriedad y verosimilitud	p.73-75
Responsabilidad penal adolescente	p.21-22 ; p.42-45
Reuniones o recinto	p.36-37
Robo con fuerza en las cosas	p.49-52
Robo con intimidación	p.75-76
Robo en lugar habitado	p.76-78

Robo en lugar no habitado	p.69-71; p.71-72
Sobreseimiento definitivo	p.15-17
Sobreseimiento temporal	p.12-13
Suspensión condicional del procedimiento	p.20-21
Suspensión de cumplimiento pena sustitutiva	p.8
Suspensión de licencia de conducir	p.20-21; p.57-60
Suspensión del procedimiento	p.30-31
Tenencia ilegal de armas de fuego;	p.17-18
Toque de queda	p.13-15; p.33-34
Tráfico de drogas	p.17-18; p.80-83
Tráfico en pequeñas cantidades	p.52-56
Único medio de prueba	p.78-80
Valoración de prueba	p.66-69
Víctima	p.13-15
Violación	p.13-15
Visa temporaria	p.28-29

Norma	Páginas
CDN art. 40 N° 1	p.21-22
CJM art. 4 bis	p.31-33
COT art. 157	p.17-18; p.18-20
CP art. 103	p.40-41
CP art. 104	p.57-60
CP art. 296 N° 3	p.73-75
CP art. 318	p.13-15; p.33-34; p.61-62
CP art. 442	p.69-71
CP art. 443	p.49-52
CP art. 448 quarter	p.69-71
CP art. 7	p.45-49; p.76-78
CP art. 96	p.40-41
CP art. 97	p.40-41
CP art. 98	p.40-41
CPP art 58	p.15-17
CPP art. 127	p.35-36
CPP art. 141	p.23-24; p.25-27
CPP art. 146	p.23-24
CPP art. 147	p.23-24

CPP art. 148	p.23-24
CPP art. 150	p.25-27
CPP art. 155 letra a	p.36-37 ; p.37-39
CPP art. 155 letra e	p.36-37
CPP art. 205	p.66-69
CPP art. 239	p.20-21
CPP art. 250	p.13-15
CPP art. 259	p.72-73
CPP art. 26	p.35-36
CPP art. 263	p.18-20
CPP art. 264	p.18-20
CPP art. 271	p.18-20
CPP art. 31	p.35-36
CPP art. 331 letra a	p.83-84
CPP art. 340 inc 2	p.78-80
CPP art. 341	p.71-72 ; p.72-73
CPP art. 348	p.37-39
CPP art. 358	p.39-40
CPP art. 360 inc 3	p.36-37
CPP art. 373 letra a	p.27-28
CPP art. 373 letra a	p.80-83
CPP art. 373 letra b	p.42-45 ; p.45-49 ; p.49-52 ; p.52-56 ; p.57-60 ; p.61-62 ; p.63-64 ; p.64-66 ; p.66-69 ; p.78-80
CPP art. 374 letra e	p.66-69 ; p.73-75 ; p.75-76 ; p.76-78 ; p.78-80
CPP art. 374 letra f	p.69-71 ; p.71-72 ; p.72-73
CPP art. 374 letra g	p.66-69
CPP art. 455	p.63-64
CPP art. 458	p.30-31
CPP art. 463	p.63-64
CPP art. 465	p.30-31
CPP art. 8	p.39-40
CPP art. 85	p.27-28 ; p.80-83
CPP art. 9	p.66-69
CPP art. 99 letra a	p.12-13
CPP art. 373 letra a	p.83-84
CPR art. 19 N° 7	p.24-25
DL1094 art. 15	p.28-29
DL1094 art. 26	p.28-29
DL1094 art. 69	p.24-25
L17798 art. 14	p.64-66

L17798 art. 3	p.64-66
L18.216 art. 25	p.10-11 ; p.11-12
L18.216 art. 26	p.6-7
L18.216 art. 37	p.9
L18.216 art. 5	p.8
L18.216 art. 7	p.10-11
L18.216 art. 9	p.6-7
L18290 art. 196	p.57-60
L18290 art. 208	p.57-60
L19970 art. 17	p.21-22
L20000 art. 1	p.27-28 ; p.80-83
L20000 art. 4	p.27-28 ; p.52-56 ; p.80-83
L20000 art. 50	p.52-56
L20066 art. 5	p.73-75
L20084 art. 19	p.42-45
L20084 art. 23	p.42-45
L21.226	p.8

Defensor	Páginas
Abogado privado	p.6-7 ; p.8 ; p.15-17 ; p.17-18 ; p.20-21 ; p.24-25 ; p.25-27 ; p.27-28 ; p.28-29 ; p.40-41 ; p.57-60 ; p.66-69 ; p.72-73
Adolfo Blanc Morales	p.69-71
Antonio Salas Quiroga	p.45-49
Bernardo Zapata Abarca	p.52-56
Claudio Valenzuela Díaz	p.9
Cristian de la Jara Fuentes	p.37-39
Cristian Godoy Cruz	p.12-13
Daniela Larraguibel González	p.42-45
Eduardo Anasco Konings	p.75-76
Gonzalo Silva Vásquez	p.63-64
José Barahona Cabezas	p.76-78
Katherine Villagra García	p.33-34
Leonardo Díaz Valencia	p.18-20 ; p.61-62
Luis Cornejo González	p.36-37 ; p.80-83
Navai Valdivia Lagos	p.11-12 ; p.73-75
Pamela Urquhart Barrenechea	p.30-31 ; p.64-66
Paula Páez González	p.21-22 ; p.49-52 ; p.83-84
Renato Cárcamo Solís	p.13-15

Romina Jorquera Cabello	p.39-40
Ronald Guajardo Barahona	p.23-24
Sergio Henríquez González	p.10-11
Víctor Álvarez Reyes	p.31-33
Víctor Cabello Valdivia	p.35-36 ; p.71-72